



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LIBRO III DEL REGIMEN FORESTAL

Título I

De los Objetivos de Prioridad Nacional Emergente de la Actividad Forestal

Art. 1.- Impúlsese la actividad forestal en todas sus fases, con el fin de promover el desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos por reducir la pobreza, mejorar las condiciones ambientales y fomentar el crecimiento económico.

Art. 2.- Prepárese un sistema de incentivos y líneas de financiamiento, para el manejo sustentable y reforestación de las áreas forestales productivas públicas y privadas, dando prioridad al fomento de la actividad forestal que promueva la preservación de un medio ambiente sano y del desarrollo social y económico, a través de proyectos ejecutados por organismos no gubernamentales, empresas privadas, organizaciones campesinas, personas naturales, entidades públicas, financiados con fondos nacionales o extranjeros.

Art. 3.- Elabórese un programa de ordenamiento territorial que permita al sector definir las zonas de uso forestal productivo como aquellas de conservación. Esta clasificación deberá observar motivos de interés social, económico y ambiental.

Art. 4.- Defínanse los criterios e indicadores nacionales de manejo forestal sustentable, los mismos que deberán ser observados por las instituciones públicas y privadas involucradas en la actividad forestal.

Art. 5.- Precautélase la seguridad de las inversiones forestales nacionales y extranjeras, y la inafectabilidad de las tierras cubiertas con bosques naturales o cultivados.

Título II

Del Régimen Forestal

Art. 6.- Están sujetas al régimen establecido en la Ley y en este Libro III Del Régimen Forestal, todas las actividades relativas a la tenencia, conservación, aprovechamiento, protección y manejo de las tierras forestales, clasificadas así agrológicamente, de los bosques naturales o cultivados y de la vegetación protectora que haya en ellas, así como de los bosques naturales y cultivados existentes en tierras de otras categorías agrológicas; de las áreas naturales y de la flora y la fauna silvestres.

A efectos del presente Reglamento, el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, ostenta la competencia privativa para determinar la conservación y aprovechamiento de tierras con bosque nativo, sean éstas de propiedad del Estado o de particulares.

Art. 7.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en coordinación con los organismos pertinentes, efectuará la zonificación de las tierras forestales del país, con el objeto de asegurar su racional utilización.

Título III

Del Patrimonio Forestal del Estado

Art. 8.- Es de competencia del Ministerio del Ambiente, la delimitación de las áreas que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 9.- Al delimitar las áreas del Patrimonio Forestal del Estado, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, incluirá las tierras que por cualquier título hubieren ingresado al dominio público, inclusive las baldías, siempre que reúnan uno de los siguientes requisitos:

- a) Tener aptitud forestal de acuerdo a la clasificación agrológica;
- b) Hallarse cubiertas de bosques protectores o productores; y,
- c) Hallarse cubiertas de vegetación protectora.

Art. 10.- Efectuada la delimitación, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, publicará por la prensa tres avisos, en dos diarios de los de mayor circulación en el país que se editen en ciudades diferentes, y de ser posible en uno de la provincia donde se encuentre el área a deslindar, emplazando a los colindantes y demás personas que acrediten titularidad de dominio, para que dentro del plazo de 180 días, contados desde la última publicación, presenten ante la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, los correspondientes títulos y las reclamaciones de las que se crean asistidos.

Art. 11.- Solamente tendrán valor, en el trámite de reclamación, los títulos legalmente otorgados e inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo inequívoco acrediten la posesión por particulares, en forma pacífica, ininterrumpida y de buena fe, durante al menos quince años consecutivos.

Art. 12.- Los expedientes de deslinde serán resueltos por la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mediante trámite administrativo, que no durará más de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

Art. 13.- El deslinde aprobado, o el resuelto en los términos del artículo precedente, tendrá carácter definitivo y servirá para la declaratoria del área como parte del Patrimonio Forestal del Estado, la que se hará por Acuerdo Ministerial que se publicará en el Registro Oficial e inscribirá en el Registro Forestal.

Art. 14.- Las tierras que hallándose en cualesquiera de los casos contemplados en los literales a), b) y c) del Art. 9 fueren objeto de afectación por el INDA, o tuvieren que transferirse a éste según el Art. 19 de la Ley de Reforma Agraria, quedarán excluidas de la administración de dicho Instituto y pasarán directamente a conformar el Patrimonio Forestal del Estado. En consecuencia, los Jefes Regionales o el Director Ejecutivo, en su caso, al emitir la correspondiente Resolución, así lo declararán, aun de oficio, y notificarán al Ministerio del Ambiente, para que emita el respectivo Acuerdo incorporándolas a dicho Patrimonio.

Art. 15.- Corresponde al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mantener la integridad del Patrimonio Forestal del Estado y administrarlo de acuerdo con la Ley, las normas de este Reglamento y las técnicas de manejo.

Título IV

De los Bosques y Vegetación Protectores

Art. 16.- Son bosques y vegetación protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Art. 17.- La declaratoria de bosques y vegetación protectores podrá efectuarse de oficio o a petición de parte interesada.

En virtud de tal declaratoria, los bosques y la vegetación comprendidas en ella deberán destinarse principalmente a las funciones de protección señaladas en el artículo anterior y complementariamente,

podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable.

Art. 18.- Los interesados en la declaratoria de bosques y vegetación protectores deberán probar su dominio ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 19.- Para proceder a la declaratoria, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, analizará los estudios correspondientes y emitirán informe acerca de los mismos.

Art. 20.- Las únicas actividades permitidas dentro de los bosques y vegetación protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, serán las siguientes:

- a) La apertura de franjas cortafuegos;
- b) Control fitosanitario;
- c) Fomento de la flora y fauna silvestres;
- d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias;
- e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral.
- f) Científicas, turísticas y recreacionales.

Art. 21.- Una vez declarados legalmente los bosques y vegetación protectores, se remitirá copia auténtica del respectivo Acuerdo Ministerial al Registrador de la Propiedad para los fines legales consiguientes y se inscribirá en el Registro Forestal.

Art. 22.- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal propenderá a la conformación de un Sistema Nacional de Bosques Protectores, conformado por las áreas declaradas como tales; cuya regulación y ordenación le corresponden. Para el efecto se emitirán las normas respectivas.

Capítulo I

Guía Interna para la Declaratoria de Bosques y Vegetación Protectores

Art. 23.- Para la declaratoria de oficio o a petición de parte interesada, de bosques y vegetación protectores, deberá conformarse un expediente con la siguiente información:

1. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado.
2. Datos del área a ser declarada - línea base. Para la presentación de esta información deberá ser utilizado el formulario del anexo 3.

2.1 Datos generales del área a ser declarada;

- a) Superficie (ha.);
- b) Ubicación; accesibilidad, localización política - provincia, cantón, parroquia, localización geográfica -latitud/longitud y coordenadas UTM;
- c) Tenencia;
- d) Población estimada dentro del área;
- e) Nombre de los colindantes; y,
- f) Servicios de infraestructura física y social.

2.2 Características ambientales:

- a) Altitud - m.s.n.m. (máxima, mínima);

b) Precipitación - mm. (media anual, período seco, período lluvioso); y,

c) Temperatura - 0C (media anual, mínima, máxima).

2.3 Aspectos físicos;

a) Sistema hidrográfico: nombre de la cuenca, nombre de la subcuenca, ríos principales;

b) Relieve; y,

c) Erosión (presencia y nivel de erosión).

2.4 Uso del suelo;

a) Uso actual del suelo y tipo de cobertura:

- Zona de vida y formaciones vegetales existentes.

- Forestal (bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, plantaciones forestales).

- Agropecuario (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).

- Infraestructura.

- Otros.

b) Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector:

- Forestal (aprovechamiento bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, aprovechamiento, plantaciones forestales).

- Producción Agropecuaria (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales).

- Otros.

2.5 Presencia de actividades institucionales.

3. Documentos que acrediten la tenencia del área:

3.1 Copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencias de adjudicación por parte del INDA o escritura de compraventa) debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y mapa o croquis del área adquirida, en el cual deberán constar los diferentes lotes de los cuales se compone el área para poder visualizar desde el punto de vista de tenencia, la superficie total de área.

3.2 Las copias certificadas de los títulos de propiedad deberán estar acompañadas por copias certificadas de las cédulas de identidad de los propietarios, de los directivos de las comunidades o de las representantes legales en caso de personas jurídicas.

4. Plan de manejo integral elaborado conforme a las normas vigentes. En este caso la zonificación deberá constar en un mapa base donde los límites estén claramente definidos con las correspondientes coordenadas en el sistema UTM. El área a ser declarada deberá estar medida exactamente en hectáreas para efectos de la declaratoria, en el plan de manejo integral no podrán constar zonas de conversión legal.

Art. 24.- Cuando la declaración vaya a ser realizada de oficio, el expediente deberá ser elaborado por el Ministerio del Ambiente, a través de los distritos regionales con jurisdicción en el área, o por terceras personas que para el efecto se designe o contrate.

Quando la declaratoria vaya a ser realizada a petición de parte, el expediente deberá ser elaborado por la parte interesada a su costo, y entregado con solicitud adjunta, en el Distrito Regional del Ministerio del Ambiente con jurisdicción en el área. En este caso, los funcionarios del Distrito Regional deberán, en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, efectuar una inspección del área y elaborar el informe técnico respectivo o dar respuesta a la solicitud.

En el caso de que el informe sea favorable, remitirán el expediente a la Dirección Nacional Forestal, solicitando dar trámite a la declaratoria; o en su defecto, mediante oficio aclaratorio, devolverán al interesado.

Art. 25.- El informe elaborado en el Distrito Regional, determinará la procedencia de la declaratoria cuando se verifique que:

- a) La información del expediente es completa y veraz;
- b) La no afectación del Patrimonio Forestal del Estado (incluidas áreas que hayan sido previamente declaradas como bosque y vegetación protectora) o de área protegida alguna;
- c) El plan de manejo integral está adecuadamente elaborado y por lo tanto ha sido aprobado;
- d) El área presenta de forma parcial o total, una o varias de las siguientes condiciones:
 - Tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre 4.000 y 8.000 mm., por año y su pendiente es superior al 30%, en áreas de formaciones de bosque muy húmedo tropical y bosque pluvial montano bajo.
 - Tierras cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente.
 - Tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100%), en cualquier formación ecológica.
 - Áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean éstas permanentes o no.
 - Áreas de suelos degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación.

Áreas en la cual sea necesario desarrollar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres.

- Áreas que por circunstancias eventuales afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería.
- Áreas que han estado sujetas a explotaciones mineras y presentan condiciones para la restauración de la cobertura vegetal.

Áreas que pueden ser destinadas a la protección de recursos forestales, particularmente cuando se presenta escasa resiliencia de algunas especies.

Excepcionalmente, cuando sin ameritar la declaratoria de un área protegida, se trate de:

- Áreas que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad, ofrecen condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.
- Áreas que constituyan protección de remanentes de hábitat natural requeridos para asegurar la supervivencia de especies faunísticas o florísticas en vías de extinción o raras.
- Áreas para proteger a pequeños sectores inalterados o escasamente alterados que son importantes para mantener migraciones de animales silvestres o como lugares críticos para su reproducción.

Art. 26.- Siendo el informe favorable, el Ministerio del Ambiente emitirá el correspondiente Acuerdo y se ingresará al Sistema Nacional de Bosques Protectores.

Título V

De las Tierras Forestales y los Bosques de Propiedad Privada

Art. 27.- Son tierras forestales las definidas en el Art. 8 de la Ley y, sin perjuicio de la determinación y delimitación que de ellas realice el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, las comprendidas en las clases 5, 6, 7 y 8 de la Clasificación Agrológica adoptada por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.

Art. 28.- Los propietarios de tierras de aptitud forestal cubiertas por bosques naturales o cultivados, están obligados a conservarlas y manejarlas, en sujeción a lo prescrito en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 29.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, elaborará un catastro de las tierras de aptitud forestal, de dominio privado, que carezcan de bosques, y notificará a los propietarios sobre su obligación de forestarlas o reforestarlas, en los plazos y en sujeción a las normas que se determinen para cada caso.

Art. 30.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior dará lugar a la afectación del predio por parte del INDA, a excitativa del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y en base de su informe técnico.

Declarada la afectación de dichas tierras, éstas se integrarán al Patrimonio Forestal del Estado, a fin de que sean forestadas o reforestadas de acuerdo con la Ley.

Título VI

De las Plantaciones Forestales

Art. 31.- La forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto públicas como privadas, se sujetarán al Plan Nacional de Forestación y Reforestación formulado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el que se someterá al orden de prioridades prescritas por la Ley.

Art. 32.- Los organismos estatales, seccionales o de cualquier otra índole que recibieren asignaciones fiscales destinadas a forestación o reforestación o recursos provenientes del Fondo Forestal, están obligados a invertirlos exclusivamente en tales fines, en coordinación interinstitucional y bajo la supervisión del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 33.- En los convenios que el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, celebre con organismos de desarrollo u otras entidades o empresas del sector público, se exigirá que las partes aporten equitativamente para cubrir los gastos de operación de las plantaciones y, en los términos del Art. 40, se distribuirán los beneficios resultantes del aprovechamiento del vuelo forestal hasta el primer turno, quedando las cortas provenientes de regeneración o rebrote en beneficio exclusivo del organismo administrador de dichas tierras.

Art. 34.- Para la forestación o reforestación mediante las modalidades previstas en los literales b), d) y f) del Art. 14 de la Ley, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, aportará fundamentalmente con asistencia técnica en la elaboración y ejecución de los respectivos proyectos y suministro de plántulas e insumos.

Art. 35.- Las plantaciones mediante el sistema de participación social, en tierras del Estado o de dominio privado, se efectuarán a través de contratos entre los organismos pertinentes del sector público y las organizaciones campesinas legalmente establecidas.

En esta modalidad será obligación de las organizaciones campesinas aportar con la mano de obra para el establecimiento de la plantación, labores silvicultoras y el cuidado y mantenimiento de la misma, hasta el aprovechamiento final. Podrán también aportar con tierras de su propiedad.

Art. 36.- Cuando dichos proyectos se ejecuten en tierras del Estado, se reconocerá por mano de obra en la implantación hasta el setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital y el veinticinco por ciento restante quedará como aporte para la plantación, con derecho al quince por ciento de los beneficios del aprovechamiento, sin perjuicio de que las organizaciones campesinas tengan mayores participaciones, según sus aportes.

Art. 37.- La forestación y reforestación que se efectúe mediante las modalidades de participación del personal de conscripción militar y estudiantes, se realizará a través de convenios interministeriales, de

conformidad con los proyectos específicos que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Para la debida ejecución de los aludidos proyectos, los Ministerios respectivos designarán los funcionarios encargados de la coordinación y establecerán las unidades técnicas que fueren necesarias.

Art. 38.- Salvo que el respectivo convenio interinstitucional contemple una modalidad diferente, el Ministerio de Defensa Nacional aportará con mano de obra del personal que cumple el Servicio Militar para la ejecución de las obras de infraestructura necesarias para la realización y mantenimiento de las plantaciones; para el transporte de las plantas desde los lugares de acceso hasta los sitios de plantación; para el cuidado y mantenimiento de las plantaciones durante el turno establecido y para el apoyo logístico que se estime necesario.

El Ministerio de Educación y Cultura aportará con mano de obra de los estudiantes de los niveles que se determine; las herramientas, medios de movilización y el cuidado y mantenimiento de las plantaciones.

Art. 39.- Los beneficios que se obtengan del aprovechamiento forestal de las plantaciones establecidas mediante las modalidades precedentes en tierras del Estado o de dominio privado, se distribuirán según los porcentajes siguientes, de acuerdo a los aportes efectuados por cada una de las partes:

Labores	Sierra	Costa y Amazonía
Implantación	40	25
Cuidado y mantenimiento	10	30
Tierra	25	25
Plantas	15	10
Transporte plantas	5	5
Asistencia técnica	4	4
Herramientas (depreciación)	1	1
TOTAL	100%	100%

El rubro implantación comprende las labores de preparación de suelo, plantación, replante y acarreo de las plantas desde el medio de transporte hasta el lugar de la plantación.

El cuidado y mantenimiento se refiere al control de las plantaciones contra riesgos, tratamientos silviculturales y fitosanitarios durante el turno establecido.

El transporte de plantas consiste en el traslado de éstas desde el vivero hasta el sitio más cercano a la plantación.

Art. 40.- La forestación y reforestación en tierras del Estado mediante la modalidad de contratos con personas naturales o jurídicas forestadoras que tengan experiencia en esta clase de trabajos se efectuará mediante concurso, conforme el procedimiento contemplado en los artículos siguientes, siempre que la cuantía de la plantación no exceda la base señalada para el concurso de ofertas, según lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Cuando el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, considere necesario ejecutar proyectos de plantaciones, cuyo costo sea mayor al señalado en el inciso anterior, se someterá al procedimiento previsto en la referida Ley.

Art. 41.- La tramitación de los concursos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior los realizará el Ministerio del Ambiente.

Art. 42.- Para proceder al concurso, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, preparará las bases y especificaciones, indicando la ubicación, cabida y linderos del predio a forestarse, sistema de plantación, especies a utilizarse, precios estimados por hectárea y superficie total, labores que comprende la plantación, tiempo de entrega de la plantación y más información que fuere del caso.

Art. 43.- El Ministerio del Ambiente convocará al concurso mediante publicaciones por la prensa, en tres días consecutivos, en dos diarios de mayor circulación del país, editados en ciudades distintas.

Art. 44.- En el día y hora señalados se abrirán los sobres que contengan las ofertas, las garantías y las referencias de solvencia económica, moral y técnica. El Ministerio del Ambiente, en el plazo de diez días contados desde la fecha de apertura de dichos sobres resolverá acerca del concurso y podrá adjudicar el contrato.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no fueren calificadas, el Ministerio del Ambiente podrá reabrir el concurso.

En lo demás, se estará al trámite del concurso de ofertas previsto en el Título VII, en lo que fuere pertinente.

Art. 45.- El Ministerio del Ambiente, podrá financiar o participar en la financiación de proyectos de forestación y reforestación a ejecutarse en tierras de dominio privado, siempre que la superficie total del predio no exceda de cincuenta hectáreas; o, aun en superficies mayores, mediante contratos tripartitos celebrados entre el Ministerio del Ambiente, el propietario de la tierra y la participación de organizaciones campesinas, de estudiantes o de la conscripción militar.

En estos casos el convenio determinará los aportes de cada una de las partes y la forma de distribución de los beneficios.

Art. 46.- Los proyectos de forestación y reforestación que se ejecuten en el país se sujetarán a las normas técnicas que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Los proyectos que se ejecutan mediante la modalidad de contratos y convenios de forestación deberán incluir en su presupuesto un rubro para la fiscalización técnica que realizará el Ministerio del Ambiente, a través de sus respectivos Distritos Regionales.

Art. 47.- Las entidades de desarrollo regional, gobierno seccional u otros organismos que reciban asignaciones fiscales para forestación o reforestación, en la ejecución de los respectivos proyectos, deberán sujetarse a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 48.- El Ministerio del Ambiente, participará en la constitución de empresas de economía mixta, siempre que tengan como finalidad primordial la forestación y reforestación para el establecimiento de industrias estratégicas, tales como producción de pulpa y papel, obtención de fuentes de energía alterna al petróleo, química de la madera u otras de interés nacional, para lo cual podrá aportar recursos financieros, vuelo forestal o tierras del Patrimonio Forestal del Estado.

Título VII Del Registro Forestal

Art. 49.- Para inscribirse en el Registro Forestal, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades prescritas en la Ley deberán acreditar ante el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, la información siguiente:

- a) Nombre o razón social;
- b) Descripción de sus actividades;
- c) Localización de zonas de trabajo;
- d) Personal Técnico; y,
- e) Infraestructura, inversiones y financiamiento.

Art. 50.- Para proceder al Registro Forestal de los predios que comprendan bosques nativos, plantaciones forestales los bosques y vegetación protectores de dominio privado comunitario, se deberán presentar en las jefaturas de los distritos forestales correspondientes del Ministerio de Ambiente los siguientes documentos:

1. Descripción de la ubicación y copia certificada de los documentos que acrediten la tenencia del predio, según el caso:
 - a) Título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; o,
 - b) Certificado emitido por el INDA que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad; o,
 - c) Declaración juramentada, en los términos establecidos en el artículo 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 18 de la Ley Notarial, que demuestre legítima posesión.
2. Zonificación del predio en los términos previstos en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 131 de 21 de diciembre del 2000.
3. Documento firmado por los propietarios y/o posesionarios del predio comprometiéndose al mantenimiento del uso forestal del suelo en las áreas con bosque nativo de su propiedad o posesión donde se efectuará manejo forestal sustentable de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Integral, en el que deberán obligarse a denunciar a la autoridad forestal cualquier tala ilegal o destrucción en el predio mencionado.

Art. 51.- El Jefe de Distrito Forestal correspondiente tendrá un plazo máximo de quince días para calificar la documentación, realizar la inspección opcional y proceder a la inscripción.

De no pronunciarse pidiendo completar la información se entenderá que el predio está inscrito en el Registro Forestal bajo directa responsabilidad del Jefe de Distrito.

Art. 52.- Para verificar la información en el campo, los funcionarios forestales harán una inspección al azar en uno de cada diez casos, incluyendo todos aquellos en los cuales se tengan indicios de información

errónea o fraudulenta o los que se fundamenten en posesión.

Art. 53.- En el Libro de Registro Forestal de cada distrito, se abrirá una sección especial denominada 'Régimen Forestal' en la que se inscribirán los predios a los que se refiere el presente Título.

La inscripción en esta sección constituye un requisito indispensable para ser sujetos al Régimen Forestal.

Art. 54.- Los predios inscritos se entenderán sujetos al Régimen Forestal y les será aplicable lo dispuesto en el siguiente artículo a partir del sexto mes contado desde la fecha de inscripción en el Registro Forestal, siempre y cuando en ese tiempo no se hayan producido reclamos de terceras personas relacionados con la propiedad o posesión del predio.

Art. 55.- Los jefes de Distrito atenderán de manera prioritaria y preferencial todas las denuncias relacionadas con invasión de predios sujetos al Régimen Forestal que hayan cumplido con lo previsto en el Título VII.

El propietario o posesionario de predios que fueren invadidos, con el documento que acredite la inscripción en el Registro Forestal tomará contacto con el Jefe de Distrito Forestal respectivo y conjuntamente se dirigirán donde el Director del INDA para que se apliquen las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con los artículos 23 y 24 de su Reglamento General y Capítulo X de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Título VIII

De la Producción y Aprovechamientos Forestales

Art. 56.- El Ministerio del Ambiente aprovechará y comercializará los productos forestales y de la vida silvestre, productos forestales diferentes de la madera provenientes de bosques de producción permanente, localizados en el Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo industrializarlos para cubrir sus necesidades o para el abastecimiento del mercado nacional; y los servicios ambientales provenientes de bosques en el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 57.- En el evento de que el Ministerio del Ambiente no pudiese aprovechar directamente los recursos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerlo a través de otros organismos o empresas públicas, con fines de investigación o comercio y de acuerdo a lo que se establezca en el respectivo convenio, a cuya suscripción se procederá una vez aprobado el proyecto en sus aspectos técnicos.

El aprovechamiento comercial obliga al pago de la madera en pie. La delimitación del área será de cargo de la institución interesada.

Art. 58.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, supervisará y controlará el debido cumplimiento del convenio mediante inspecciones periódicas y en base a los informes anuales que obligatoriamente presentarán los beneficiarios.

Art. 59.- Esta modalidad no confiere al organismo o institución participante derecho de propiedad alguno sobre el área ni otros derechos que los establecidos en el convenio, los cuales no podrán ser objeto de cesión, traspaso, fraccionamiento o división.

DEL CONCURSO DE OFERTAS

Art. 60.- Los contratos de aprovechamiento forestal de bosques de propiedad del Estado que comprendan superficies superiores a mil hectáreas se celebrarán previo concurso de ofertas, con sujeción a las normas de la Ley de Contratación Pública y las del presente Libro II Del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

Art. 61.- Para participar en el concurso de ofertas previo a la suscripción de los contratos de aprovechamiento forestal, los interesados deberán tener en funcionamiento una industria forestal; o, en su defecto, teniendo calificada experiencia en la materia, se obligarán a instalarla antes del aprovechamiento del bosque.

Art. 62.- El área de bosque materia del concurso será evaluada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en base al inventario forestal valorado y al costo de reforestación. A este efecto, se tomarán como criterios de referencia el valor de bienes similares en el mercado, las posibilidades de uso de la madera según sus distintas clases, las facilidades de acceso al área, el turno o ciclos de corta y los demás elementos que en cada caso sean necesarios.

Cuando al cabo de una primera convocatoria no se hubieren presentado ofertas, o cuando el concurso se declare desierto, o se hubiere producido su quiebra, podrá realizarse una segunda convocatoria en la cual se tendrá como base el 75% del avalúo realizado según el inciso anterior.

Art. 63.- Para proceder al concurso, la subsecretaría de Capital Natural del Ministerio del Ambiente preparará los documentos a ser aprobados por el Comité de Contrataciones del Ministerio del Ambiente, los mismos que servirán de base para la presentación de las ofertas, entre los cuales necesariamente constarán, un modelo de plan de manejo acorde a la superficie del área y el proyecto de contrato que contendrá obligatoriamente las estipulaciones a que se refiere el Art. 28 de la Ley.

Aprobados los documentos por el Comité de Contrataciones del Ministerio del Ambiente, se observará el procedimiento previsto en la Ley de Contratación Pública.

Art. 64.- La convocatoria contendrá la indicación del lugar en que deban entregarse las propuestas y el día y la hora hasta los cuales se las recibirá; así como la mención de las condiciones generales del concurso, tales como la forma de pago y los requisitos para acreditar la solvencia moral, técnica y económica de los proponentes, la existencia de las personas jurídicas y la condición de sus representantes.

Art. 65.- El detalle de la propuesta que, según la Ley de Contratación Pública deberá incluirse en el Sobre No. 2, contendrá necesariamente un plan de manejo acorde con las bases del concurso.

Art. 66.- Las propuestas calificadas pasarán a estudio de la Subsecretaría de Capital Natural del Ministerio del Ambiente, que hará las veces de la Comisión Técnica a que se refiere la Ley de Contratación Pública.

Art. 67.- El adjudicatario del contrato deberá pagar, dentro de los ocho días hábiles posteriores al de la notificación, un mínimo del 5% del monto total del contrato, y el saldo deudor en cuotas anuales en relación a las áreas de corte.

Art. 68.- Para asegurar el cumplimiento del contrato, el adjudicatario entregará al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, una de las garantías previstas en la Ley de Contratación Pública, equivalente al 5% del monto total del contrato, que tendrá una duración igual al plazo del contrato.

Art. 69.- Si no se hiciere el pago inicial previsto dentro del plazo concedido, el Comité declarará la quiebra del concurso y en el mismo acto se adjudicará el aprovechamiento forestal al oferente que siguiere en el orden de preferencia.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, si fuere del caso, y así sucesivamente, pagará el postor o postores que hubieren provocado la quiebra del concurso. El valor de dicha diferencia se cobrará reteniéndolo, sin más trámite, de la garantía de seriedad de la propuesta.

Si hubiere saldo a cargo de alguno de los oferentes, el Comité solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas la emisión del título de crédito en contra de dicho postor.

DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

Art. 70.- Para el aprovechamiento de bosques estatales de producción permanente, mediante el sistema de contratación directa, previamente el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, determinará anualmente las áreas susceptibles de corta, que serán dadas a conocer a los interesados a través de publicaciones en los medios de comunicación colectiva.

En este tipo de aprovechamiento tendrán preferencia las organizaciones campesinas, artesanos o pequeños industriales de la madera, cuyas instalaciones se encuentren localizadas en la zona.

Art. 71.- Para la celebración de estos contratos, el interesado deberá presentar una solicitud al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, ante el cual acreditará los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Registro Forestal;
- b) Tener en funcionamiento u obligarse a instalar, previo al aprovechamiento, una pequeña industria maderera o artesanía;
- c) Plan de manejo integral; y,
- d) Los demás que se señalen para cada caso.

Art. 72.- El monto del contrato se determinará en base al valor del vuelo forestal y al costo de reforestación.

A efecto de establecer el avalúo del mencionado vuelo, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, verificará el inventario forestal presentado por el interesado, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 73.- Los respectivos contratos serán suscritos por el Ministro del Ambiente, previo informe técnico de los Departamentos correspondientes y contendrán las estipulaciones prescritas en el Art. 28 de la Ley y otros que fueren aplicables.

Art. 74.- El plazo, forma de pago, garantías y demás obligaciones se sujetarán a lo establecido para los contratos celebrados mediante concurso de ofertas.

Art. 75.- Los contratos de aprovechamiento a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser cedidos ni fraccionados en favor de terceros.

DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Art. 76.- Previa delimitación del área hecha por el Ministerio del Ambiente, éste podrá adjudicar o concesionar tierras del Patrimonio Forestal del Estado en favor de empresas industriales madereras nacionales.

La adjudicación o concesión se realizará bajo la siguiente manera y orden:

- I. Colectiva, a favor de posecionarios ancestrales; e,
- II. Individual, a favor de i. Personas naturales con un mínimo de cinco años de posesión pacífica e ininterrumpida, ii. Personas naturales con menos de cinco años de posesión pacífica e ininterrumpida; y, iii. Personas jurídicas que demuestren posesión.

La posesión deberá ser debida y legalmente justificada.

Art. 77.- La adjudicación a empresas nacionales industriales madereras, legalmente constituidas, se efectuará mediante subasta pública y la concesión se otorgará de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Ministerio del Ambiente.

Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del Patrimonio Forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidas.

Presidirá la subasta el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y actuará como Secretario, sin voto, un Notario Público.

Art. 78.- Para la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado en favor de organizaciones, personas naturales o jurídicas legalmente establecidas; cuya actividad principal sea forestal, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, seleccionará y delimitará las áreas susceptibles para este tipo de adjudicación.

La adjudicación se efectuará en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA.

El Ministerio del Ambiente podrá autorizar a través del plan de manejo integral, el reemplazo de áreas con bosques nativos, en una superficie no mayor del 30% del área total adjudicada, para usos de subsistencia exclusivamente.

Art. 79.- Los interesados en la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado deberán presentar al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, además de lo indicado en la norma que para el efecto se dicte, una solicitud a la que acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia del estatuto, otorgamiento de personería jurídica ó documento de identidad, según el caso.;
- b) Planes de inversión y planes de negocios que garanticen el uso sustentable y la conservación de los bosques existentes
- c) Posibilidades de inversión y capacidad técnica

Art. 80.- En base de la documentación, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, determinará la ubicación y superficie del área de posible adjudicación y otorgará el correspondiente permiso para la ejecución de los trabajos relativos a la delimitación de la misma y el de prospección para la elaboración del correspondiente Plan de Manejo Integral, de acuerdo a los requerimientos que el Ministerio del Ambiente establezca, señalando el plazo para su cumplimiento.

Art. 81.- Aprobados la delimitación y el Plan de Manejo Integral, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, emitirá el informe técnico respectivo, en base de cual se expedirá de ser procedente, el Acuerdo Ministerial de adjudicación de las tierras solicitadas, el mismo que se protocolizará en una de las Notarías del cantón e inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 82.- En el Acuerdo Ministerial de Adjudicación se fijará el valor de las tierras adjudicadas, la forma de pago y las condiciones resolutorias a que se sujeta la adjudicación.

Art. 83.- El valor de las tierras a ser adjudicadas será determinado por el Ministerio del Ambiente, que también establecerá el valor del vuelo forestal existente en las tierras a adjudicarse.

Art. 84.- En caso de cumplimiento de las condiciones resolutorias de la adjudicación, se declarará la reversión del área adjudicada al Patrimonio Forestal del Estado, sin indemnización.

El incumplimiento del régimen forestal que conlleve a la destrucción del recurso forestal, será causal de reversión. Las tierras cubiertas con bosque nativo no podrán ser objeto de cambio de uso de suelo no autorizado, con posterioridad a su adjudicación, y deberán mantener la cobertura boscosa bajo responsabilidad del adjudicatario.

Art. 85.- Los gastos que ocasione la adjudicación de bosques y tierras del Patrimonio Forestal del Estado y su legalización, correrán de cuenta de los interesados.

Art. 86.- Con el objeto de racionalizar el uso de las tierras forestales en áreas de colonización adjudicadas por el INDA, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, inspeccionará dichas áreas y determinará y dispondrá el manejo más apropiado de los recursos naturales existentes.

Prevía la adjudicación de tierras con bosque natural, susceptibles de adjudicación por parte del INDA, esta autoridad deberá solicitar al interesado un Plan de Manejo Integral aprobado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 87.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por los adjudicatarios de tierras, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, notificará sobre dicho incumplimiento, concediéndole para enmendarlo un plazo acorde con la naturaleza de la falta el que no excederá de seis meses, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Si transcurrido el plazo concedido el adjudicatario no cumple con la disposición administrativa, el Ministerio del Ambiente en mérito de las diligencias que creyere del caso, dará por terminado unilateral y administrativamente el contrato, mediante el mecanismo previsto en el contrato y Normativa respectiva, en los que además se determinará el valor de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 88.- Las tierras cubiertas con bosque nativo o ecosistemas cubiertos de vegetación nativa que no se encuentren en posesión de particulares, continuarán perteneciendo al Patrimonio del Ministerio del Ambiente de conformidad a lo establecido en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal determinará mediante Acuerdo Ministerial o Resolución, las acciones respecto de la administración de este Patrimonio.

DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Art. 89.- El aprovechamiento de bosques naturales o plantados de producción permanente, estatales o de dominio privado, se realizará mediante Licencias de Aprovechamiento Forestal, otorgadas por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este Libro III Del Régimen Forestal y demás normas técnicas establecidas por Acuerdo Ministerial, las mismas que tendrán vigencia de un año. Las licencias de aprovechamiento forestal tendrán vigencia de un año.

Para el aprovechamiento de bosques de dominio privado, la Licencia de Aprovechamiento Forestal será la autorización que permita tal actividad y deberá ser solicitada en un plazo máximo de 90 días de haber sido aprobado el programa de aprovechamiento o corta respectivo.

Art. 90.- Para la obtención de la licencia de aprovechamiento, el propietario o poseedor de tierras con bosques naturales o plantaciones forestales, deberá presentar una solicitud para aprobación del programa de aprovechamiento forestal sustentable, de programa de aprovechamiento forestal simplificado o programa de

corta ante el funcionario forestal competente o ante la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad, acompañada por los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad o certificado emitido por el INDA que demuestre que el interesado se encuentra tramitando el respectivo título de propiedad, o declaración juramentada en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil que demuestre legítima posesión del predio a aprovecharse;
- b) Plan de manejo integral para el caso de solicitud de aprobación de un programa de aprovechamiento forestal sustentable, si dicho plan aún no ha sido aprobado;
- c) Programa de aprovechamiento forestal sustentable o simplificado para bosques naturales; programa de corta para plantaciones forestales y de árboles en sistemas agroforestales.
- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores en materia forestal.

El Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo establecerá las normas para la elaboración y ejecución de los planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable y simplificados y programas de corta. Dichos documentos podrán ser elaborados para predios individuales o asociativamente para varios predios.

Art. 91.- Para el aprovechamiento de bosques plantados en terrenos de dominio privado con el concurso de otras personas, a más del propietario, la solicitud para el otorgamiento de la Licencia de Aprovechamiento Forestal deberá ser presentada en conjunto por los copartícipes.

Art. 92.- Para la aprobación del plan de manejo integral o programas de aprovechamiento y corta, el funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad, realizará inspecciones aleatorias con el objeto de verificar los datos consignados en dicho plan o programa y el cumplimiento de las normas técnicas específicas.

El funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad aprobará el plan de manejo integral, programa de aprovechamiento forestal o programa de corta y entregará la correspondiente licencia de aprovechamiento forestal .

Si mediante inspección se comprueba la falta de veracidad, falsedad, engaño o alteración de los datos consignados, el funcionario forestal competente o la entidad a la cual el Ministerio del Ambiente delegue esta responsabilidad suspenderá la licencia de aprovechamiento, el plan de manejo integral, programa de aprovechamiento forestal o programa de corta de que se trate, y notificará por escrito la resolución que motivadamente dicte.

Art. 93.- Cuando se trate de bosques naturales de propiedad privada, una vez aprobado el programa de aprovechamiento o corta respectivo, el Ministerio del Ambiente o la entidad a la cual éste delegue esta responsabilidad, entregará la Licencia de Aprovechamiento correspondiente, previo el pago del precio de madera en pie, determinado por el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley.

Art. 94.- La Licencia de Aprovechamiento Forestal contendrá los siguientes datos:

- a) Código y número de la Licencia de Aprovechamiento Forestal;
- b) Formación boscosa para la cual es emitida: bosque húmedo; bosque andino; bosque seco; formaciones pioneras; árboles relictos; árboles de regeneración natural en cultivos; árboles plantados y plantaciones forestales;
- c) Tipo de Licencia de Aprovechamiento Forestal: total, parcial ó complementaria;
- d) Nombres y apellidos completos del propietario o posesionario del área, el cual se constituye en el beneficiario de la Licencia;
- e) Ubicación del predio y linderos;
- f) Tipo y número de programa aprobado sobre la cual se sustenta la Licencia;
- g) Volumen de madera en pie autorizado para el aprovechamiento;
- h) Número de depósito y valor depositado por concepto del pago del precio de madera en pie, según corresponda;
- i) Prohibiciones y obligaciones que asume el beneficiario de la Licencia;
- j) Plazo de duración de la Licencia;
- k) Lugar y fecha de emisión;
- l) Firma del responsable de la entrega de la Licencia.

Art. 95.- Los planes de manejo integral deberán comprender toda el área del predio o de los predios para los cuales dichos planes se elaboran, salvo el caso de áreas de propiedad comunitaria. El programa de aprovechamiento forestal sustentable podrá comprender la totalidad o parte del área considerada en el plan de manejo integral. El programa de corta comprenderá solamente el área de la plantación forestal que será aprovechada.

El aprovechamiento de madera mediante programas de aprovechamiento forestal aprobados, será autorizado a través de Licencias de Aprovechamiento totales o parciales, cuya vigencia será anual. El volumen anual total autorizado para su aprovechamiento mediante Licencias de Aprovechamiento parciales, no podrá ser mayor al volumen que de acuerdo al programa de aprovechamiento forestal será aprovechado en dicho año. Previa la emisión de las licencias, el solicitante deberá cancelar los valores de la madera en pie correspondientes, para el volumen determinado en dichas licencias de aprovechamiento anuales o parciales.

Art. 96.- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal otorgará, mediante Resolución, Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero Especial, en el caso de madera a ser cortada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas declaradas de interés nacional.

Para el otorgamiento de esta Licencia, se requerirá previamente la aprobación de la respectiva Licencia Ambiental para la realización del proyecto, de ser el caso.

Las obligaciones adquiridas, así como las condiciones de esta Licencia, serán reguladas mediante la emisión de la norma que se expida.

DE LOS PLANES DE MANEJO INTEGRAL Y PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Art. 97.- La elaboración y ejecución de los planes de manejo integral y programas de aprovechamiento forestal de bosques naturales se realizará en base a los siguientes criterios generales:

- a) Sustentabilidad de la producción: la tasa de aprovechamiento de productos maderables no será superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque.
- b) Mantenimiento de la cobertura boscosa: las áreas con bosques nativos deberán ser mantenidas bajo uso forestal.
- c) Conservación de la biodiversidad: se conservará las especies de flora y fauna, al igual que las características de sus hábitats y ecosistemas.
- d) Corresponsabilidad en el manejo: el manejo forestal sustentable se ejecutará con la participación y control de quien tiene la tenencia sobre el bosque. Quien ejecuta el plan de manejo integral y los programas de aprovechamiento forestal asumirá responsabilidad compartida.
- e) Reducción de impactos ambientales y sociales negativos: el manejo forestal sustentable reducirá daños a los recursos naturales y deberá propender al desarrollo de las comunidades locales.

DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DIFERENTES DE LA MADERA

Art. 98.- Se entiende por productos diferentes de la madera las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre, incluyendo la leña y el carbón.

Art. 99.- El aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera, a escala comercial, en áreas del Patrimonio Forestal del Estado, se sujeta a las modalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley y las normas pertinentes de este Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

El aprovechamiento de estos productos con fines domésticos no requiere de autorización.

Según las características de los productos a obtenerse, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, establecerá las condiciones bajo las cuales se permitirá su aprovechamiento, así como su reposición, conservación y manejo, garantizando el uso racional de los recursos naturales conexos.

Art. 100.- Cuando los productos forestales diferentes de la madera se encuentren en tierras de dominio privado, su aprovechamiento requerirá de licencia especial otorgada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Para el efecto el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de un plan de explotación en base de los términos de referencia determinados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste. Aprobada la solicitud se extenderá la respectiva licencia.

Art. 101.- El aprovechamiento de productos diferentes de la madera provenientes de formaciones vegetales naturales, pagará los derechos que fije el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 102.- Los precios y valores que deben satisfacerse por concepto de madera en pie, y otros establecidos en la Ley, se fijarán mediante Acuerdo expedido por el Ministro del Ambiente, en base a informes técnicos, y serán revisables cada dos años o cuando lo justifiquen las condiciones imperantes en el mercado de productos forestales.

Están exentos del pago de estos precios y valores el aprovechamiento de productos forestales y diferentes de la madera provenientes de bosques cultivados, así como el aprovechamiento que realicen las comunidades aborígenes, con fines de subsistencia.

Art. 103.- Las actividades que comprendan estudios referentes a inventarios forestales y de fauna, obtención de muestras, exploraciones mineras y otras de interés público, requerirán de permiso de prospección otorgado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previo el cumplimiento de los requisitos que éste establezca.

DE LAS VEDAS

Art. 104.- Entiéndese por veda la prohibición oficial de cortar y aprovechar productos forestales y de la flora silvestre, así como de realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área determinada.

Art. 105.- Con el objeto de proteger los bosques, vegetación y vida silvestre, así como el de asegurar el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mediante Acuerdo, establecerá vedas parciales o totales, de corto, mediano o largo plazos.

Art. 106.- La explotación de especies bioacuáticas que se desarrollan en ecosistemas bajo régimen de veda forestal, será autorizada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

LA DONACIÓN DE MADERA DE ESPECIES CONSIDERADAS EN VEDA QUE HAYAN SIDO DECOMISADAS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

Art. 107.- Serán sujeto de donación exclusivamente las especies forestales consideradas en veda que hayan sido decomisadas por el Ministerio del Ambiente cuyo trámite administrativo tenga resolución ejecutoriada en primera o segunda instancia.

Art. 108.- Prohíbese la venta en pública subasta de madera incautada fruto del aprovechamiento ilegal de especies forestales en veda.

Art. 109.- La solicitud de donación deberá dirigirse al Ministro del Ambiente y podrá presentarse a través de los Jefes de Distritos Regionales Forestales, o la Dirección Nacional Forestal, por parte de las siguientes personas:

- i Instituciones del Estado con fines sociales y de utilidad pública.
- ii Personas jurídicas con finalidad social relacionadas con acciones de gestión ambiental y que tienen por objetivo el impulsar actividades necesarias para preservar el ambiente y promover el desarrollo sostenible, debidamente aprobadas por el Ministerio correspondiente.

Art. 110.- En la solicitud de donación deberá constar:

1. El nombre y cargo de la autoridad ambiental a la que se solicita la donación.
2. El nombre de la persona que solicita la donación en calidad de representante legal o máxima autoridad del organismo solicitante.
3. Domicilio legal de la persona que solicita la donación.
4. El destino de la donación.
5. La persona, natural o jurídica, beneficiaria de la donación, pudiendo ser terceras personas, en cuyo caso deberá describirse y justificarse su finalidad social en términos del artículo anterior último numeral.
6. Volumen y especie que se solicita en donación.

A la solicitud deberán agregarse los siguientes documentos:

- a Copias certificadas de documentos de identidad y de acreditación de la calidad de representante legal o máxima autoridad de la entidad que solicita la donación y de los beneficiarios.
- b Breve estudio técnico por parte del profesional que se encargará de la ejecución de las obras para las que se requiere la madera en donación.
- c Un certificado del Jefe de Distrito Regional respectivo por el que se da fe de la existencia del volumen y especie que se solicita en donación y que sobre el producto forestal no se encuentra pendiente ningún proceso administrativo.
- d Un informe de inspección del Jefe de Distrito Regional respectivo dirigido al Ministro del Ambiente confirmando la utilidad de la donación y verificando la autenticidad de la información proporcionada por el solicitante.
- e Un documento notariado por el que la persona que recibe la donación declara que la donación se requiere para impulsar actividades necesarias para preservar el ambiente y promover el desarrollo sostenible.
- f Declaración juramentada de los beneficiarios por la que se comprometen a utilizar la madera para los fines que solicita el donatario.

Art. 111.- La Dirección Jurídica del Ministerio del Ambiente en el término de quince días procederá a calificar la solicitud y de reunir todos los requerimientos previstos en el presente acuerdo ministerial, emitirá informe favorable dirigido al Ministro del Ambiente sobre la procedencia de la donación.

En caso de que haya más de una solicitud sobre un mismo producto decomisado, el Ministro del Ambiente decidirá en base a los informes que requiera para el efecto, el destino de la donación final.

Si el informe es desfavorable, se notificará al solicitante a fin de que complete la información de ser el caso;

caso contrario se atenderán otras peticiones de donación.

Art. 112.- Con el informe favorable de la Dirección Jurídica se elaborará el respectivo acuerdo ministerial de donación de madera, donde se harán constar los antecedentes y las condiciones de donación, y un artículo que diga:

"En todo momento el Jefe de Distrito Regional de ... podrá verificar el destino de la presente donación y de encontrar que no se ha cumplido con el compromiso del solicitante, se iniciarán inmediatamente las acciones legales a las que haya lugar."

Art. 113.- Una vez recibida la copia del acuerdo ministerial suscrito y en plena vigencia, así como el expediente completo de la donación, el Jefe de Distrito Regional respectivo hará entrega de la madera y suscribirá el acta de entrega recepción, en la cual constara una cláusula con el mismo texto al que se refiere el artículo anterior.

Art. 114.- En casos excepcionales, como desastres naturales o situaciones de emergencia declaradas por el Presidente de la República, el Ministro del Ambiente autorizará mediante acuerdo ministerial la donación de madera declarada en veda a personas naturales o jurídicas no comprendidas en el presente acuerdo ministerial y que justifiquen el destino y utilización de la donación.

El Jefe de Distrito bajo su responsabilidad comunicará previamente al Ministro del Ambiente que la donación es procedente.

Art. 115.- En el Registro Forestal de cada distrito, se abrirá una sección especial denominada "Donaciones ", en la que se mantendrá un archivo actualizado de la madera en veda que haya sido decomisada, como de las donaciones realizadas.

Art. 116.- La madera en veda que haya sido decomisada y que en el plazo de un año a partir de la vigencia del presente reglamento no haya sido pedida en donación o cuyas solicitudes hayan recibido informe desfavorable, deberá ser incinerada hasta su degradación natural.

El Jefe de Distrito Regional comunicará previamente este particular a la Dirección Nacional Forestal.

DE LA FIJACIÓN DE PRECIOS DE REFERENCIA

Art. 117.- Los precios de referencia a que se refiere el Art. 41 de la Ley serán fijados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Igual procedimiento se adoptará para los productos forestales diferentes de la madera y para los de la vida silvestre.

Para efectos del presente Reglamento, la expresión materia prima forestal comprenderá a toda clase de madera o de otros productos del bosque que, sea en forma natural o en estado de elaboración parcial, constituyan elementos integrantes de un bien terminado para uso final.

Título IX

Del Control y Movilización de Productos Forestales y de la Vida Silvestre

Art. 118.- Para la movilización de productos forestales dentro del territorio nacional se requerirá de Guía de Circulación. La guía será utilizada para la movilización del producto desde el bosque hasta la industria y estará amparada en la respectiva Licencia de Aprovechamiento.

La expedición, emisión y entrega de guías de circulación será regulada por el Ministerio del Ambiente.

Art. 119.- Las Guías de Circulación serán suscritas por el profesional forestal autorizado y registrado por el Ministerio del Ambiente para el efecto, o por la autoridad forestal de la jurisdicción respectiva, una vez emitida la Licencia de Aprovechamiento correspondiente.

En caso de incumplimiento del plan de manejo integral, del programa de aprovechamiento forestal sustentable y programa de corta, la autoridad forestal de la jurisdicción respectiva o el profesional forestal autorizado y registrado suspenderá la emisión de guías de circulación. En este caso, dicho profesional deberá notificar a la jurisdicción forestal respectiva en el plazo máximo de 5 días.

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL FORESTAL

Art. 120.- Sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal, incorporando: a profesionales forestales organizados en la Regencia Forestal; a la sociedad civil organizada junto a la fuerza pública en un cuerpo público-privado de control forestal y vida silvestre; y a la iniciativa privada que por delegación del Estado preste servicios de administración y supervisión. Estos elementos, en su conjunto conformarán un sistema de control y verificación eficiente y transparente.

Art. 121.- El Ministerio del Ambiente expedirá las normas necesarias para el control y funcionamiento del Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal; y a través de las entidades que conforman su organización institucional lo supervisará y ejercerá sus atribuciones de cumplir y hacer cumplir el Régimen Forestal en vigencia.

Art. 122.- La Regencia Forestal es el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de Autoridad Nacional Forestal, delega a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional las labores de:

1. Asistencia técnica para el manejo sustentable del recurso forestal;
2. Control de la ejecución de:
 - a) Planes de Manejo Integral de bosques nativos;
 - b) Programas de Aprovechamiento Forestal Sustentable;
 - c) Programas de Aprovechamiento Forestal Simplificado;
 - d) Programas de Corta;
 - e) Planes y programas de forestación y reforestación con incentivos;
 - f) Programas forestales relacionados al pago por servicios ambientales;
 - g) Programas de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera (no maderables)
 - h) Producción y manejo de semillas forestales;
1. Las que le asigne en el ámbito de su competencia, el Ministerio del Ambiente mediante Acuerdo Ministerial.

La Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan.

DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Art. 123.- Para la exportación de madera rolliza con fines científicos y/o experimentales, los interesados deberán presentar una solicitud al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, la que contendrá los siguientes aspectos:

- a) Objetivo y justificación de la investigación;
- b) Cantidad, especies y procedencia de la madera; y,
- c) Puerto de embarque y destino de la madera.

A la solicitud se anexará copia del compromiso suscrito entre el interesado y la entidad que efectuará la investigación.

Art. 124.- Para la exportación de madera rolliza proveniente de plantaciones forestales, los interesados deberán presentar una solicitud al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, adjuntando los documentos que respaldan el aprovechamiento legal del recurso.

Para el caso de especies listadas en el CITES, que provengan de plantaciones, se deberá presentar además, el certificado de origen correspondiente.

Art. 125.- Al autorizar la exportación, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, determinará los volúmenes y condiciones en que deberá realizarse.

Art. 126.- El exportador está obligado a entregar al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente

de éste, copia auténtica de los resultados de la investigación.

Art. 127.- El Ministerio del Ambiente determinará mediante Acuerdo Ministerial, las especies de flora y fauna de prohibida exportación o aquellas que podrán ser exportadas, en base a estudios técnicos preliminares.

La exportación de productos forestales diferentes de la madera será también autorizada por los Ministerios del Ambiente y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 128.- La exportación de especímenes y elementos constitutivos de la vida silvestre y sus productos con fines científicos, educativos y de intercambio con instituciones científicas, será autorizada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

También se autorizará la exportación de dichos especímenes, elementos o productos, cuando la especie alcance una tasa de reproducción que altere el equilibrio ecológico, o cuando se los obtenga mediante procedimientos adecuados de manejo, en condiciones de cautiverio o semicautiverio.

Art. 129.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, fijará periódicamente cupos de exportación de las especies o productos silvestres no protegidos.

La exportación de especies protegidas solamente se autorizará con fines científicos y de intercambio.

En estos casos, se observarán las normas establecidas en los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

Art. 130.- La importación de productos forestales será autorizada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, únicamente cuando aquellos no existan en el país o se encuentre vedado su aprovechamiento.

Al efecto, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, autorizará la importación mediante Acuerdo y previo el estudio respectivo.

Art. 131.- La importación de especímenes de la flora y fauna silvestres, con sus elementos constitutivos que interesen al desarrollo nacional, será autorizada por el Ministerio del Ambiente, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el informe técnico que justifique que dichos especímenes no tengan el carácter de invasivos o provoquen impactos ambientales negativos.

Art. 132.- Las personas naturales o jurídicas que deseen importar especies de la vida silvestre y/o sus elementos constitutivos deben presentar una solicitud al Ministerio del Ambiente, con los siguientes datos:

1. Nombres completos del interesado, número de cédula de identidad o pasaporte, nacionalidad, domicilio;
2. Objetivo y finalidad de la importación: científico, comercial, educativo, mascotas o recuerdos, canje, etc.;
3. Nombre técnico de las especies silvestres y/o elementos y cantidad de los especímenes; y,
4. Lugar de procedencia de las especies silvestres y/o sus elementos constitutivos.

Art. 133.- El interesado informará por lo menos con 48 horas de anticipación el medio de transporte, compañía y transportador a través del cual se realizará la importación.

Art. 134.- Para la inspección pertinente al momento del desembarco, el interesado presentará el original de la autorización de exportación y el certificado sanitario conferido por la autoridad competente del país de origen.

Título X

De la Investigación y Capacitación Forestales

Art. 135.- Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, elaborará el plan nacional de investigación forestal que permita regular la actividad estableciendo prioridades nacionales.

Art. 136.- La investigación o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y la fauna silvestres, obtención de datos e información de campo dentro del Patrimonio Forestal del Estado y las que se ejecuten utilizando especies o elementos de la flora y la fauna silvestres, requerirán autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mediante la concesión de la respectiva licencia.

En estos casos, los interesados deberán entregar copias de los resultados parciales y finales de la investigación al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Cuando la investigación requiera de la colección de especímenes o elementos de la vida silvestre, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, podrá exigir a los interesados la entrega de duplicados de dicha colección.

Art. 137.- Para la obtención de la licencia, los interesados deberán adjuntar a la respectiva solicitud un proyecto analítico de la investigación, cuyos términos de referencia serán determinados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, para cada caso.

Tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras, se requerirá, además, el auspicio de una institución científica y el respaldo de un organismo nacional de investigación autorizado, así como la participación de personal nacional con fines de capacitación.

Art. 138.- La creación, y funcionamiento en sus actividades técnicas de establecimientos de investigación o capacitación forestal requerirá de autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Las corporaciones y fundaciones de derecho privado que se constituyan según las normas del Código Civil y cuyos fines y objetivos se relacionen con dichas actividades, deberán someter sus estatutos y reglamentos a la aprobación del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

El funcionamiento de estos establecimientos será controlado en sus actividades técnicas por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 139.- Los convenios a que se refiere el literal b) del Art. 50 de la Ley, podrán celebrarse con organismos, instituciones y otros centros relacionados con estas actividades, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de los siguientes objetivos básicos:

- a) La formación, adiestramiento y actualización de conocimientos de profesionales, técnicos y obreros;
- b) Intercambio y transferencia de tecnología;
- c) Búsqueda de soluciones conjuntas a problemas de orden técnico y científico; y,
- d) Establecimiento de museos, zoológicos, zoológicos, jardines botánicos, herbarios, xilotecas, invernaderos, viveros y otros centros relacionados a los recursos naturales.

Art. 140.- El Ministerio del Ambiente, a través de la emisión de una patente anual, autorizará el establecimiento y el funcionamiento de museos, zoológicos, jardines botánicos, invernaderos, viveros y otros establecimientos relacionados con especímenes de la vida silvestre o sus productos derivados; se exceptúa a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, acopio y comercialización de semillas de especies exclusivamente arbóreas, así como a la producción de plantas exclusivamente de especies arbóreas, en viveros y huertos semilleros, las cuales deberán solamente inscribirse en el Registro Forestal.

Art. 141.- Para renovar dichas patentes, los interesados deberán presentar planes de trabajo para el próximo período e informes anuales en los que demuestren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 142.- En materia de divulgación, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, cumplirá principalmente las siguientes actividades:

- a) Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones que en materia forestal, de áreas naturales y de vida silvestre se efectúen en el país;
- b) Promover el intercambio de información y de publicaciones sobre la materia con organismos y entidades

nacionales o extranjeras; y,

- c) Organizar y ejecutar campañas educativas sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables.

Art. 143.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, podrá importar y exportar semillas forestales y material vegetal con fines de investigación, intercambio, donación o venta.

Título XI De los Incentivos

Art. 144.- El goce de los incentivos y beneficios que establece el Capítulo VIII de la Ley requiere de informe técnico del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y se suspenderá a pedido de dicho Ministerio cuando no se conserve el recurso o se desvirtúe la función protectora de la vegetación.

Art. 145.- Gozarán del beneficio previsto en el Art. 53 de la Ley los propietarios de tierras de aptitud forestal, así clasificadas agrológicamente, cuando éstas reúnan uno de los siguientes requisitos:

- a) Constituir bosques o vegetación protectores naturales o cultivados, declarados legalmente por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste; y,
- b) Estar cubiertas de bosques productores cultivados, cuya densidad de plantación, edad y estado general aseguren su supervivencia y el cumplimiento de sus objetivos.

La exoneración podrá recaer sobre toda la propiedad o parte de ella.

Art. 146.- La exoneración a la que se refiere el Art. 55 de la Ley estará sujeta a las listas que elaboren conjuntamente y periódicamente los Ministerios del Ambiente, de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 147.- Los bienes importados de conformidad con el artículo anterior no podrán ser enajenados durante un período de cinco años, contados desde su ingreso al país. El incumplimiento de esta condición obligará al beneficiario al pago de los impuestos arancelarios y adicionales que dejó de satisfacer.

Art. 148.- Los empresarios forestales que importaren equipos, maquinarias e implementos acogidos a lo previsto en los artículos precedentes, no podrán ser beneficiarios de una segunda exención, salvo los casos que demuestren ampliación de sus actividades o necesidad de renovarlos.

Art. 149.- Para beneficiarse con la exoneración a que se refiere el Art. 55 de la Ley, los interesados presentarán al Ministerio del Ambiente, una solicitud adjuntando la lista de los bienes que deseen importar, y justificarán además su dedicación a la actividad forestal por un lapso no menor a tres años.

No se concederá esta exoneración a casas comerciales y otros establecimientos afines.

Art. 150.- Los proyectos de forestación o reforestación que ejecuten las personas naturales o jurídicas beneficiadas con el incentivo fiscal forestal, serán previamente aprobados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y se sujetarán a los términos de referencia que éste determine.

La modificación de los referidos proyectos requerirá de igual autorización.

Dichas empresas de forestación o reforestación están obligadas a informar al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, semestralmente acerca de la ejecución de sus respectivos proyectos.

Art. 151.- Cuando se comprobaren irregularidades en los documentos probatorios de las inversiones, acorde con el respectivo proyecto aprobado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el Ministerio de Economía y Finanzas cobrará a las empresas u organizaciones las diferencias del impuesto, con las sanciones previstas en la Ley de Impuesto a la Renta.

Las empresas u organizaciones están obligadas a informar al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, semestralmente sobre la ejecución de sus respectivos proyectos y justificar cualquier incumplimiento del mismo.

Art. 152.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, efectuará la auditoría técnica de las plantaciones beneficiadas con este incentivo, por sí mismo o a través de firmas especializadas, debidamente inscritas en el Registro Forestal.

Art. 153.- Para que un programa de forestación o reforestación pueda financiarse con las líneas de crédito a que se refiere el Art. 58 de la Ley, será previamente calificado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 154.- La inafectabilidad a que se refiere el Art. 59 de la Ley sólo podrá declararse en beneficio de tierras cubiertas de bosques o de vegetación protectores, así declarados previamente por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Si se trata de bosques de producción permanente, deberán estar además inscritos en el Registro Forestal.

Título XII De la Protección Forestal

Art. 155.- Con el objeto de proteger el recurso forestal, las áreas naturales y la vida silvestre, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, adoptará medidas de prevención y control de incendios forestales y regulará los esquemas en todo el territorio nacional, para lo cual contará con la colaboración de todas las entidades públicas, las que darán especial prioridad a estas acciones.

Iguals medidas adoptará para la prevención y control de plagas, enfermedades y otros riesgos.

Art. 156.- Toda persona está obligada a denunciar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, Cuerpo de Bomberos u otras autoridades civiles o militares más próximas, la ocurrencia de incendios forestales, presencia de plagas o enfermedades u otros riesgos que afecten la integridad de los bosques y vegetación, así como los daños que provengan de la utilización de productos tóxicos, radioactivos, explosivos y otros.

Los medios de comunicación, oficiales o privados, deberán transmitir gratuitamente y en forma inmediata a las autoridades respectivas la ocurrencia de estos hechos.

Art. 157.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, coordinará acciones con otros organismos públicos en orden a exigir a los usuarios de productos tóxicos, explosivos y otros que pudieren afectar al recurso, para que adopten las medidas preventivas y de control que sean necesarias.

Art. 158.- Con el fin de prevenir y controlar eventos perjudiciales tales como incendios, enfermedades o plagas, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, tendrá las facultades siguientes:

- a) Establecer vigilancia permanente en los bosques estatales y exigir igual medida en los de dominio privado;
- b) Autorizar quemas que se realicen con fines agropecuarios y disponer las medidas de prevención que deban observarse para su ejecución;
- c) Controlar la circulación de productos forestales y ordenar el decomiso sin indemnización y la destrucción de los que se hallen contaminados o atacados por enfermedades o plagas;
- d) Controlar el uso de pesticidas y fungicidas en las operaciones silviculturales, de aprovechamiento e industrialización;
- e) Delimitar las zonas atacadas por el fuego, plagas, enfermedades así como sus áreas de influencia y declararlas en emergencia; y,
- f) Adoptar las demás medidas de prevención y control que la técnica aconseje, de acuerdo con la Ley.

Art. 159.- Declaradas en emergencia áreas de dominio privado, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, dirigirá las acciones de control hasta la extinción de los incendios, plagas o enfermedades. En estos casos, los gastos extrapresupuestarios que demande la ejecución de estas medidas

será de cuenta de los propietarios.

Título XIII De las Industrias Forestales

Art. 160.- Para los efectos legales y del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental Libro III Del Régimen Forestal se entenderá por industria forestal toda planta de procesamiento parcial o total de materias primas provenientes del bosque.

Para los mismos efectos y en atención a la clase de materia prima utilizada, las industrias forestales se clasifican en:

- a) Industrias de la madera, que transforman materia prima leñosa;
- b) Industrias procesadoras de materia prima diferente de la madera proveniente del bosque; y,
- c) Industrias de la vida silvestre, que utilizan como materia prima especímenes o elementos constitutivos de la flora y la fauna silvestres.

Así mismo, en atención al producto resultante, las industrias forestales se clasifican en:

- a) Primarias o de primer procesamiento, cuyos productos son susceptibles de posterior transformación; y,
- b) Secundarias, cuyos productos permiten la incorporación de un mayor valor agregado, hasta llegar a un producto final.

Art. 161.- El nivel tecnológico mínimo de las industrias de aprovechamiento primario será determinado conjuntamente por los Ministerios de Ambiente y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 162.- Por lo dispuesto en el artículo anterior, prohíbese la utilización de maquinaria, equipos o implementos obsoletos o inadecuados que no permitan alcanzar el nivel mínimo establecido o que causen altos porcentajes de desperdicio.

Art. 163.- El Ministerio del Ambiente autorizará la instalación y funcionamiento de aserraderos, depósitos, industrias forestales, comerciantes de madera y empresas comercializadoras, que trabajan con madera en su estado natural o primario y que cumplen con la norma establecida en el artículo anterior, a través de la aceptación de inscripción en el Registro Forestal y del pago del valor de inscripción que será fijado por el Ministerio mediante acuerdo.

Art. 164.- La instalación y funcionamiento de industrias que utilicen como materia prima específicamente elementos constitutivos de la vida silvestre diferentes de la madera, serán autorizados por el Ministerio del Ambiente, únicamente cuando se hubiere comprobado la existencia de materia prima suficiente, que no comprenda especies protegidas y que el interesado se obligue a su reposición y conservación.

El proyecto detallado y con datos demostrativos de los requisitos contemplados en el inciso anterior será técnicamente calificado por el Ministerio del Ambiente.

La operación de este tipo de industrias, requerirá de patente de funcionamiento que podrá renovarse cada dos años si el interesado hubiere cumplido las obligaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente en la autorización otorgada.

Art. 165.- Todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la serrería, comercialización e industrialización de productos forestales y de la vida silvestre llevarán obligatoriamente, los siguientes registros:

- a) Volumen del producto por especie o tipo;
- b) Procedencia; y,
- c) Guías de circulación que respaldan las informaciones anteriormente mencionadas.

Dicha información será remitida anualmente a los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente en los formatos establecidos para este fin.

Art. 166.- El Ministerio del Ambiente podrá solicitar la información de los registros mencionados en el artículo anterior y efectuar inspecciones de control con el objeto de comprobar la veracidad de la información suministrada. Si no se justifica la procedencia de la madera o de los especímenes o elementos de la vida silvestre, mediante las informaciones estipuladas en el artículo anterior, se levantará acta de retención y se iniciará los procesos legales correspondientes.

Art. 167.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, coordinará con el Instituto Ecuatoriano de Normalización las actividades de control de calidad de los productos forestales y de la vida silvestre industrializados.

Título XIV De las Áreas Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

Capítulo I De las Áreas Naturales

Art. 168.- El establecimiento del sistema de áreas naturales del Estado y el manejo de la flora y fauna silvestres, se rige por los siguientes objetivos básicos:

- a) Propender a la conservación de los recursos naturales renovables acorde con los intereses sociales, económicos y culturales del país;
- b) Preservar los recursos sobresalientes de flora y fauna silvestres, paisajes, reliquias históricas y arqueológicas, fundamentados en principios ecológicos;
- c) Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción;
- d) Proporcionar oportunidades de integración del hombre con la naturaleza; y,
- e) Asegurar la conservación y fomento de la vida silvestre para su utilización racional en beneficio de la población.

Art. 169.- La declaratoria de áreas naturales se realizará por Acuerdo Ministerial, previo informe técnico del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento.

Art. 170.- Las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado, son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestres.

Estas actividades serán autorizadas por la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales.

Art. 171.- El Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas.

Estos planes orientarán su manejo y regirán los programas y proyectos a desarrollarse y sólo podrán revisarse cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

Art. 172.- El Plan de Manejo contendrá:

- a) Información básica;
- b) Inventario del área;

c) Comprobación de límites;

d) Objetivos del área;

e) Zonificación;

f) Programas de protección y de manejo de recursos, de interpretación y de educación ambiental, de investigación, de monitoreo y cooperación científica y de administración y mantenimiento.

Art. 173.- El ingreso a las Áreas Naturales del Estado para el desarrollo de cualquiera de las actividades permitidas en el presente Libro III Del Regimen Forestal, requiere de autorización del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, así como del pago de la tarifa correspondiente, si fuere del caso; sin perjuicio de autorizaciones o pagos previstos en otras leyes.

Art. 174.- Quien ingresare a las Áreas Naturales del Estado, con cualquier finalidad, está obligado a acatar las disposiciones de la Ley, del presente Texto Unificado de Legislación Ambiental y las demás que establezca el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 175.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para operar o para el aprovechamiento de los recursos dentro de las Áreas Naturales, tienen la obligación de divulgar en la forma más amplia posible, las normas legales que rigen su administración y control.

Art. 176.- Se prohíbe el ingreso a las Áreas Naturales del Estado portando armas, implementos de colección, explosivos, tóxicos, contaminantes, especies vegetales, material vegetativo, especies animales y en general todo aquello que atente a la integridad del área.

La colección, movilización y exportación de especímenes o elementos constitutivos de una especie endémica, están prohibidas, salvo en los casos en que la investigación científica no pueda realizarse en el área natural o dentro del país y sea de trascendental importancia para la supervivencia de la especie.

Igualmente queda prohibida la colección y extracción de especímenes, elementos constitutivos de la vida silvestre y otros materiales, así como ocasionar daños a las especies y recursos existentes salvo lo prescrito en el artículo 178.

En las Áreas de Caza y Pesca, se permitirá el ingreso portando armas de caza e implementos de pesca deportiva previo la adquisición de la licencia respectiva, de acuerdo con lo que prevé el artículo 180 del presente Libro III Del Régimen Forestal.

Art. 177.- El ingreso con fines científicos será autorizado por el Director Ejecutivo del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, mediante la correspondiente licencia, debiendo los interesados sujetarse a las siguientes disposiciones que para el efecto se establezcan mediante Acuerdo Ministerial.

Art. 178.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en base a los criterios del Plan de Manejo de cada Área Natural, limitará:

a) El número de visitantes por año a los sitios de visita en cada una de las Áreas Naturales del Estado;

b) El número y la capacidad de los vehículos, embarcaciones o naves que ingresen a las Áreas Naturales del Estado;

c) El número máximo de personas que conforman los grupos de visitas;

d) El número máximo de personas por guía calificado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 179.- En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar concesiones y celebrar contratos de comodato, arrendamiento y cualquier otra figura legal adecuada para la prestación de servicios o la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, con base al respectivo plan de manejo y en función de la categoría de manejo del área protegida.

Art. 180.- Están sujetas al pago de derechos por concesión de patentes de operación turística, ingresos y

prestación de servicios dentro de las Áreas Naturales del Estado, las actividades que a continuación se señalan:

- a) La operación turística y recreacional que realicen personas naturales o jurídicas;
- b) El ingreso de visitantes;
- c) El uso de servicios existentes dentro de las Áreas Naturales;
- d) El aprovechamiento de los recursos por parte de los visitantes.

Art. 181.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, deberán obtener la respectiva calificación de acuerdo a la Ley Especial de Desarrollo Turístico previo a la inscripción en el Registro Forestal a cargo de la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Sin las referidas inscripción y calificación no podrán ejercer tales actividades.

Art. 182.- Para la obtención de la inscripción en el Registro Forestal, las personas naturales deberán presentar la respectiva solicitud, consignando los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre del peticionario;
- b) Especificaciones y certificado de matrícula del vehículo o nave que será destinado al servicio turístico y recreacional;
- c) Referencias bancarias actualizadas que demuestren solvencia económica y, antecedentes que garanticen su responsabilidad; y,
- d) Permiso de operación y calificación turística conforme lo dispone la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus Reglamentos.

Art. 183.- Las personas jurídicas además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar:

- a) Escritura de constitución de la compañía y certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías; y,
- b) Nombramiento del representante legal o el correspondiente poder en caso de ser mandatario.

Art. 184.- Las personas naturales o jurídicas que para las operaciones turísticas en el Parque Nacional Galápagos, dispongan de embarcaciones con capacidad mayor a 18 pasajeros, deberán presentar a la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el correspondiente programa anual de actividades, que contendrá itinerarios, permanencia, frecuencia de visitas, nómina de guías naturalistas y auxiliares autorizados, quienes están obligados a presentar a la administración del área el pertinente informe de cada viaje, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de la licencia de Guías. La obligación de presentar la nómina de los guías, rige también para embarcaciones de menor capacidad.

Art. 185.- Aprobado el programa anual de actividades y cumplido el pago de los valores correspondientes, la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, otorgará la respectiva patente anual de operación, la que permitirá transportar visitantes hacia y/o dentro de las áreas naturales del Estado y en la que se determinará el servicio que se va a ofrecer, la capacidad máxima permitida, el plazo de vencimiento y otras condiciones que se consideren necesarias.

La renovación de la referida patente, se tramitará con 60 días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en la misma, debiendo actualizarse para el efecto la documentación señalada en los Arts. 183 y 184 del Libro III Del Régimen Forestal.

El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, realizará una evaluación acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las respectivas patentes y sólo aquellos beneficiarios que hubieren cumplido al menos un mínimo de 180 días por año de sus operaciones tendrán derecho a tal renovación.

Vencido el plazo de la patente y si el beneficiario de la misma no hubiere tramitado su renovación la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, dispondrá libremente y sin más trámite del cupo respectivo, el que podrá ser otorgado a otra persona natural o jurídica previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento y la calificación y selección previas.

Art. 186.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la patente de operación turística, en los casos siguientes:

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE 30 a 120 DÍAS:

- a. Modificar sin autorización la capacidad de la nave o vehículo constante en la patente;
- b. Cambiar sin autorización el tipo de servicio, frecuencia o itinerario aprobados;
- c. Infringir las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, del presente Libro III Del Régimen Forestal y demás disposiciones administrativas impartidas por la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste; y,
- d. No contar para sus operaciones turísticas con los guías naturalistas o auxiliares calificados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, de acuerdo a la capacidad de la nave o vehículo.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA:

- a. Reincidir en las causales anteriormente señaladas; y,
- b. Transferir a terceros el dominio a cualquier título de la embarcación o vehículo, o ceder los derechos de operación turística, sin autorización de la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Todos los cambios relativos a los operadores turísticos, los cupos o patentes de operación y demás condiciones de la actividad turística, deberán ser autorizados por la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y efectuados dentro del plazo concedido para el efecto.

Con las autorizaciones que el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, otorgue para sustitución de embarcaciones, transferencia de dominio y/o cesión de derechos de uso de la patente de operación turística, el plazo concedido podrá ser ampliado solamente por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados; caso contrario el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, dispondrá libremente y sin más trámite el cupo otorgado.

Art. 187.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, de acuerdo a la capacidad de manejo de cada área natural, podrá otorgar nuevos cupos o utilizar los que quedaren vacantes, mediante calificación y selección de las personas naturales o jurídicas interesadas, debiendo adjudicarse dichos cupos a quienes ofrezcan las condiciones más favorables a los turistas, a la conservación de las áreas naturales y sus recursos y especialmente para aquellos casos que cuenten con antecedentes de operación en las áreas naturales.

Para cada área natural se establecerán los requisitos que servirán de base para la selección y calificación que realizará el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, los que serán fijados mediante Acuerdo Ministerial y se referirán tanto al beneficiario del cupo de la patente como a la embarcación o vehículo.

Art. 188.- La aprobación de proyectos, planos sobre embarcaciones y otros documentos, que deban efectuar otras Entidades del sector público y que se refieran a la operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, requerirán como requisito previo indispensable de la autorización de la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, sobre la posibilidad de realizar actividades turísticas en dichas áreas naturales.

Art. 189.- Todo visitante nacional o extranjero que ingrese a las unidades del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, está obligado a pagar un derecho de ingreso.

Art. 190.- Facúltase al Ministerio del Ambiente, para que mediante Acuerdo Ministerial, fije anualmente las

tasas de ingreso de visitantes y utilización de servicios a los parques nacionales y áreas naturales.

Art. 191.- Los pagos por conceptos de patentes de operación turística serán recaudados mediante depósitos que efectúen los interesados en la Cuenta "Fondo Forestal".

Para el cobro de derechos de ingresos de turistas y utilización de servicios en las áreas naturales, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá tarjetas especiales de visita y uso de servicios, con sujeción a las leyes de la materia y las expenderá a través del pagador del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

La totalidad de los valores recaudados por los conceptos señalados en el Art. 180 de este Libro III Del Régimen Forestal, serán utilizados, a través del Presupuesto Anual, en la administración del Patrimonio de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 192.- El Ministerio del Ambiente, autorizará la producción de documentos o películas únicamente de carácter científico, cultural y educativo, previa presentación de una solicitud acompañada del guión de la obra. Para recibir la aprobación de la solicitud deberá presentar una garantía de cumplimiento de contrato, que será una de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Contratación Pública.

Esta garantía será devuelta previo el cumplimiento de todos los requisitos contractuales y la entrega de 2 copias de la obra completa y terminada, para uso exclusivo del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 193.- El establecimiento de infraestructura destinada a la prestación de servicios dentro de las Áreas Naturales del Estado, especialmente en los Parques Nacionales y Áreas Nacionales de Recreación podrá ser autorizado, siempre que lo contemple el Plan de Manejo respectivo, mediante la celebración de contratos, convenios de participación o cualquier otra figura jurídica adecuada, que se sujetará a las disposiciones especiales que se dicten al efecto, en el correspondiente Plan de Manejo.

Art. 194.- Las personas autorizadas para dirigir a grupos turísticos dentro de las Áreas Naturales del Estado serán guías naturalistas o guías auxiliares, con diploma conferido por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previa la aprobación del respectivo curso de capacitación y su inscripción en el Registro Forestal. Los programas de capacitación podrán incluir temas turísticos, con la participación del Ministerio de Turismo. Los guías naturalistas estarán sujetos a las disposiciones del presente Libro III Del Régimen Forestal y del Libro IV De la Biodiversidad.

Los niveles de capacitación profesional y número máximo de visitantes que podrán guiar serán fijados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en base a las características de cada Área Natural y al número y tipo de visitantes, disposiciones que se dictarán en los respectivos Planes de Manejo.

Art. 195.- El manejo de las reservas de producción faunística se realizará en sujeción al respectivo Plan, orientado a la producción y fomento de la fauna silvestre, bajo condiciones naturales de cautiverio o semicautiverio.

La producción obtenida podrá destinarse a la alimentación de las comunidades nativas asentadas dentro del área, a la introducción o reposición en otras zonas, a la cacería deportiva y a la eventual comercialización.

Art. 196.- El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, determinará las épocas y métodos de cacería y pesca deportiva y comercial, fijando los correspondientes derechos, según las especies y número de especímenes autorizados.

Art. 197.- Las áreas de caza y pesca tienen por objeto el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies silvestres, con fines deportivos y de recreación, cuya principal característica es mantener ambientes favorables para la reproducción y supervivencia de dichas especies.

Art. 198.- Los propietarios de áreas que reúnen estas características podrán solicitar al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, que sean declaradas como tales, debiendo presentar un plan de manejo, avalizado por un profesional biólogo, cuyos términos de referencia serán proporcionados por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

La administración de dichas áreas quedará a cargo de sus propietarios, bajo la supervisión y control del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste.

Art. 199.- No podrán declararse dentro de esta categoría aquellas áreas que se encuentren en ambientes críticos para la reproducción y supervivencia de especies de la zona, especies silvestres migratorias o que se encuentren en peligro de extinción.

Art. 200.- En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministro del Ambiente autorizará la ejecución de obras de infraestructura únicamente cuando sean de interés nacional, no afecten de manera significativa al ambiente, a las poblaciones locales y, cumplan los demás requisitos establecidos por la ley, previo el informe técnico del Jefe de Área.

Capítulo II **De la Conservación de la Flora** **y Fauna Silvestres**

Art. 201.- Las actividades de colección, comercio interno y externo de especímenes o elementos constitutivos de la vida silvestre, requieren de la correspondiente licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso.

Art. 202.- La colección se realizará con fines educativos, culturales, científicos, deportivos, de subsistencia, fomento, comercio y control, en los lugares y épocas permitidas y utilizando implementos idóneos.

El Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, periódicamente determinará la nómina de las especies cuya colección se encuentre permitida, restringida o prohibida para los fines establecidos en este Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

Art. 203.- Se entiende por colección la caza o recolección de especímenes o elementos constitutivos de la fauna o flora silvestres.

Art. 204.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Art. 205.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la colección y comercialización de especies y productos de la vida silvestre, llevarán libros de registro sobre el ejercicio de su actividad.

Art. 206.- Para la obtención de las licencias de colección y de comercio, los interesados deberán cubrir los derechos que determine el Ministerio del Ambiente por Acuerdo Ministerial.

Las licencias de colección serán de dos clases:

- a) Licencias de fomento con fines de manejo; y,
- b) Licencia deportiva.

La licencia de comercio serán de dos clases:

- a. De comercio interno
- b. De exportación

Art. 207.- Por movilización interna de mascotas o recuerdos de la flora y fauna silvestres, no se autorizará la movilización de más de dos especímenes por persona.

Art. 208.- Las licencias de colección y comercio tendrán vigencia anual.

Art. 209.- Los establecimientos dedicados al comercio de pertrechos e instrumentos de colección, taxidermia y tenerías relacionados con la vida silvestre, deberán inscribirse en el Registro Forestal.

Art. 210.- La aprobación de estatutos o reglamentos internos de los clubes de caza y pesca y otros similares, requerirán de un informe previo del Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y su inscripción en el referido Registro.

Art. 211.- Las asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la conservación y manejo de la flora y fauna silvestres, deberán aprobar sus estatutos en el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, previo a su inscripción en el Registro Forestal.

Art. 212.- Los establecimientos y organizaciones comprendidos en los artículos precedentes están obligados a suministrar la información que el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, les requiera.

Título XV Del Financiamiento

Art. 213.- Los recursos que genere la aplicación de la Ley y el presente Reglamento ingresarán a la Cuenta "Fondo Forestal" y serán depositados por los interesados en el Banco Central del Ecuador.

En aquellos lugares donde no existan sucursales del Instituto Emisor, deberán depositarlos en la sucursal más próxima del Banco Nacional de Fomento, con el objeto de que sean transferidos a la referida cuenta.

Art. 214.- Para la inversión de los recursos provenientes de la asignación contemplada en el literal a) del Art. 79 de la Ley y de los demás previstos en los restantes literales del mencionado artículo, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, preparará la programación presupuestaria anual y el calendario de desembolsos.

Título XVI De la Jurisdicción y del Procedimiento

Capítulo I De la Jurisdicción

Art. 215.- Son competentes dentro de su respectiva jurisdicción para conocer y resolver, en primera instancia, las infracciones tipificadas en la Ley y el presente Libro III Del Régimen Forestal del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, los Jefes de Distrito Regional.

Art. 216.- De las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jefes de Distrito Regional, habrá lugar al recurso de apelación para ante el Ministro del Ambiente cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 217.- En caso de falta o impedimento del Jefe de Distrito Regional de la respectiva jurisdicción le subrogará el Ministro del Ambiente.

Capítulo II Del Procedimiento

Art. 218.- Cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de los Jefes de Área Natural o Jefes de Distrito Regional, el cometimiento de una infracción tipificada en la Ley o el presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, iniciará de inmediato el trámite correspondiente, mediante providencia que dictará al efecto, y si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, con el mismo fin.

Art. 219.- La providencia con la que se inicie el trámite, fundamentalmente contendrá:

- a) El modo como ha llegado a su conocimiento el cometimiento de la infracción y la relación del hecho;
- b) La orden de dictar dicha providencia y la de notificar al inculpado, concediéndole el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra; y,
- c) En la misma providencia se nombrará y posesionará un Secretario Ad-hoc, quien autorizará las actuaciones e intervendrá en todas las diligencias concernientes a la sustanciación del trámite.

Art. 220.- Cuando, de acuerdo con la Ley, hubiere retención de productos forestales o de la vida silvestre, de semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para el cometimiento de una infracción, el funcionario forestal correspondiente levantará el acta respectiva y la

remitirá al funcionario competente a fin de que inicie el trámite de Ley.

En este caso, el funcionario que avocare conocimiento de la causa, en su primera providencia designará al funcionario encargado de mantener en depósito el bien retenido, hasta que se expida la resolución correspondiente.

Parágrafo I

INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE PRODUCTOS RETENIDOS Y DECOMISADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN TRÁMITES ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIONES FORESTALES Y DE LA VIDA SILVESTRE

Art. 221.- Se establece un mecanismo de control de productos retenidos y decomisados por el Ministerio del Ambiente en trámites administrativos por infracciones forestales y de la vida silvestre.

Art. 222.- Son objeto del presente instructivo los productos forestales y de la vida silvestre retenidos y decomisados en cumplimiento de los artículos 81, 85, 88, 98 y 99 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el literal c) del artículo 158 del presente Libro III Del Régimen Forestal; y los que a futuro consideren el acto de retención y decomiso y que estén previstos en la mencionada ley.

Art. 223.- En el mismo momento en que la autoridad forestal o de vida silvestre levante y suscriba la respectiva acta de retención de productos forestales o de la vida silvestre, debe nombrar un custodio o depositario judicial de los productos retenidos, y mediante acta entrega - recepción entregará a dicho custodio los productos.

Art. 224.- El acta de entrega - recepción deberá contener:

- a) Logotipo del Ministerio del Ambiente.
- b) Lugar, fecha y hora de la entrega.
- c) Nombres y apellidos completos/ cédula de identidad /domicilio/ cargo/ ocupación del depositario.
- d) Detalle del producto entregado en custodia: especie (s), tipo de pieza o producto, dimensiones, número de unidades, volumen, estado actual del producto.
- e) Nombres y apellidos y de ser posible cédula de identidad del propietario del producto retenido.
- f) El siguiente compromiso escrito:

“Yo he recibido del señor funcionario del Ministerio del Ambiente, en custodia los bienes que constan en la presente acta y me comprometo a cuidarlos y mantenerlos mientras dure el tiempo de la custodia e informar de cualquier novedad a la autoridad forestal respecto de la integridad de los productos.”.

- g) Nombres y apellidos, firma de responsabilidad y número de cédula de los suscribientes.

Art. 225.- La adecuada elaboración y suscripción del acta de entrega - recepción será de exclusiva responsabilidad del funcionario que suscribe el acta de retención por lo que de presentarse un error u omisión que impida la adecuada custodia del producto forestal, se establecerán responsabilidades en su contra.

Art. 226.- En caso de que al momento de levantar el acta de retención no exista ninguna persona que acepte hacerse cargo de la custodia de los productos decomisados, será un funcionario elegido por la máxima autoridad al momento de la retención quien se haga cargo de la custodia provisional por un plazo no mayor a veinticuatro horas, tiempo en el cual el Jefe de Distrito Regional correspondiente designe un custodio definitivo.

Art. 227.- Los gastos que demande la custodia de los productos serán determinados al final del proceso por el Jefe de Distrito Regional o de Área Natural en la respectiva resolución y cubiertos por el dinero producto del remate o en caso de devolución a costa del inculpaado por concepto de bodegaje.

Art. 228.- Los jueces competentes en los trámites administrativos por infracciones previstas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre procurarán celeridad en la sustanciación de estos trámites a fin de mantener en custodia el menor tiempo posible y una vez terminados éstos proceder según el caso al remate o a la devolución.

Art. 229.- Los jefes de Distritos Regionales y jefes de Áreas Naturales procurarán que una vez ejecutoriada la resolución condenatoria en la que se establezca el remate del producto decomisado, se inicie inmediatamente el proceso de remate, de conformidad a los artículos 98 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y 251 y 254 del Libro III Del Régimen Forestal.

Art. 230.- Los jefes de Oficina Técnica tan pronto emitan actas de retención, informarán y remitirán en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, un ejemplar al Jefe de Distrito respectivo, dejando constancia de su recepción, lo que permitirá iniciar el proceso, como lo determina el artículo 218 del presente Libro III Del Régimen Forestal.

Art. 231.- A partir de la vigencia del presente instructivo, en un plazo no mayor a diez días, los jefes de Distritos Regionales y jefes de Áreas Naturales elaborarán un inventario de los productos entregados en custodia que no hayan sido rematados o devueltos, a fin de disponer según cada caso.

La información del inventario deberá ser puesta en conocimiento del Director Nacional Forestal o de Biodiversidad y Áreas Protegidas, respectivamente, dentro del plazo mencionado.

Art. 232.- De encontrar pérdida de productos retenidos o decomisados, los jefes de Distritos Regionales y jefes de Áreas Naturales, establecerán los presuntos responsables e informarán al Juez competente, a fin de tomar las acciones necesarias para su recuperación, sin perjuicio de aplicar lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

Esta acción deberá ser ejecutada en los treinta días siguientes a la fecha de la noticia de la pérdida, plazo en el cual informarán del cumplimiento a cabalidad de su tarea al Ministro del Ambiente.

Art. 233.- A efectos del presente instructivo se entiende por retención el acto legalmente previsto por el cual la autoridad forestal o de áreas naturales procede a retener un producto en el caso de presunción del cometimiento de una infracción a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Se entiende por decomiso la sanción emitida por el Ministerio del Ambiente, a través del funcionario competente para el conocimiento y resolución de trámites administrativos por infracciones tipificadas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que prevean tal sanción; y que consiste en la incautación de carácter definitivo del producto retenido.

Art. 234.- El custodio de los productos a los que se refiere el presente instructivo responderá hasta por culpa grave en los términos del artículo 29 del Código Civil.

Parágrafo II

Art. 235.- La notificación de la providencia se hará al inculpado en persona, o por boleta dejada en su domicilio, en la que se transcribirá la providencia y adjuntará una copia de la denuncia, si la hubiere.

Art. 236.- Notificado el inculpado, se le concederá el término de cinco días para que conteste los cargos existentes en su contra, hecho lo cual, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de cuatro días, dentro del que se receptorán todas las solicitudes y las que se dispusieren de oficio, previa notificación al inculpado.

Art. 237.- No se aceptará incidente alguno que retarde la normal sustanciación del trámite.

Art. 238.- Si dentro del trámite no llegare a identificarse al responsable de la infracción o no apareciere indicio alguno en contra del inculpado, o si éste hubiere desvanecido completamente todos los que existían en su contra, se dispondrá el archivo del expediente.

Art. 239.- No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que haya en el expediente prueba plena sobre la responsabilidad del inculpado.

Art. 240.- Concluido el período de prueba, se expedirá resolución en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 241.- Todos los ecosistemas nativos, en especial páramos, manglares, humedales y bosques nativos en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ecológicos y ambientales, constituyen ecosistemas altamente lesionables, para los efectos establecidos en el Art. 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, reformado mediante la Primera Disposición del Título Disposiciones Generales, Reformas y Derogatorias de la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial 245 del 30 de julio de 1999.

El valor de la multa a imponerse en los casos previstos en la reforma al referido artículo se lo establecerá mediante informe pericial requerido por la autoridad sancionadora, o por resolución ministerial que establezca el valor estimado de la restauración del área talada, quemada o destruida.

Parágrafo III

Art. 242.- Para efectos de establecer la multa del artículo anterior, equivalente al cien por ciento del valor de la restauración que deba imponerse mediante informe pericial en los casos de tala o acción destructiva de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión o propensión a desastres, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Etapas para la determinación del valor de restauración.- La determinación del valor de la restauración del área talada o destruida para los efectos señalados por el artículo 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre se compone de las siguientes etapas:

1. Identificación del área talada o destruida.
2. Conformación del Comité de Expertos.
3. Informe al Ministerio del Ambiente por parte del Comité de Expertos.

- Identificación del área talada o destruida.- Será realizada por los distritos regionales del Ministerio del Ambiente y corresponderá a aquella área donde la tala o destrucción ocasionó directamente la pérdida o disminución de los bienes ambientales.

La información del área talada o destruida, oficialmente determinada por los distritos regionales, será puesta en conocimiento para los fines pertinentes, del Comité de Expertos.

- Conformación del Comité de Expertos.- La valoración de la restauración del ecosistema altamente lesionable, que ha sido talado o destruido, será realizada por un Comité de Expertos, cuyos informes tendrán valor procesal de informe pericial y cuyos miembros tendrán la categoría de peritos.

El Juez de la causa determinará mediante providencia los miembros del Comité de Expertos dentro del trámite administrativo correspondiente.

Todo comité que se instaure deberá estar constituido por 6 expertos, seleccionados sobre la base de los siguientes criterios:

1. Experiencia técnica, científica o práctica en el ecosistema afectado.
2. No constituir parte, representar a parte, o manifestar responsabilidad o conflicto de intereses con la acción destructiva.

Además, el comité en conjunto deberá demostrar conocimientos especializados en ecología, economía y aspectos sociales locales.

Un funcionario del Ministerio del Ambiente designado por el Juez de la causa actuará como Secretario del comité.

Los expertos convocados deberán acreditar ante el Secretario del comité, la siguiente documentación: hoja de vida, copia certificada de la cédula de identidad y declaración juramentada de no tener conflicto de intereses con el acto o las partes que originaron la afectación al ecosistema altamente lesionable cuyo valor de restauración será establecido o con las personas naturales o jurídicas afectadas por el daño.

En las costas del juicio se establecerán los respectivos honorarios de los miembros del Comité de Expertos por partes iguales.

En casos distintos, el Comité de Expertos podrá ser convocado e instaurado ad honorem por la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente, siempre que el experto manifieste su interés voluntario de constituir parte del comité.

- Informe al Ministerio del Ambiente.- El comité emitirá un informe pericial sobre la base del criterio de expertos, que deberá contener lo siguiente:

- a) Diagnóstico.
- b) Definición de los servicios ambientales afectados.
- c) Estimación del valor de restauración.

El informe pericial deberá ser elaborado siguiendo el procedimiento que se indica en el Anexo 1 y según los criterios del Anexo 2 que constituyen parte integrante del presente Libro III del Régimen Forestal.

Art. 243.- El valor de la restauración del área talada o destruida que se determine mediante el informe del Comité de Expertos será prueba suficiente para la determinación de multas dentro de procesos administrativos.

Art. 244.- Las normas del presente párrafo no regirán para la valoración del daño del ecosistema manglar, cuyas normas están reguladas por las normas legales pertinentes.

Parágrafo IV

Art. 245.- Se establece el costo de restauración de bosques nativos en el Trópico Húmedo del Ecuador. El costo total para restauración de bosques nativos, tanto los primarios como también los intervenidos es de US\$ 2.160,43/ha. distribuidos en US\$ 1.395,96/ha, para el costo de restauración y US\$ 764,46/ha. el costo por pérdida de beneficios ambientales.

Art. 246.- El costo total para restauración de bosques nativos secundarios es de US\$ 2.101,29/ha. distribuidos en US\$ 1.357,76/ha. para el costo de restauración y US\$ 743,54/ha. para el costo por pérdida de beneficios ambientales.

Art. 247.- La autoridad forestal que expida resoluciones condenatorias por infracciones tipificadas en el artículo 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y que sancione con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida, deberá obligatoriamente utilizar para el cálculo del valor de la restauración, los costos indicados en el presente párrafo.

Parágrafo V

Art. 248.- Si el infractor no interpusiere el correspondiente recurso de apelación dentro de los tres días siguientes al de la notificación, la resolución causará ejecutoria y se dejará copia de ella en el libro respectivo.

Art. 249.- Si llegare a condenar al inculpaado con una de las penas pecuniarias contempladas en la Ley, se le concederá el término de quince días para que pague el valor de la multa, mediante depósito en la Cuenta "Fondo Forestal"; en caso contrario se dispondrá el envío de una copia auténtica de la Resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas para que emita el respectivo título de crédito a efectos del cobro y de su inmediato depósito en la Cuenta "Fondo Forestal".

Art. 250.- Si se dispusiere el decomiso de los productos forestales o de la vida silvestre, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para el cometimiento de la infracción, se procederá de inmediato a su avalúo pericial.

Practicado éste se señalará el lugar, día y hora para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde se realizó el trámite, y se pondrán carteles en los parajes más frecuentados por los presuntos interesados. En los avisos se hará constar el

detalle de los bienes, su calidad y estado y el precio del avalúo.

Si el valor de los bienes fuere inferior a cuatrocientos dólares, no será necesaria la publicación por la prensa.

Para el trámite posterior se observarán las disposiciones contempladas en el Reglamento de Bienes del Sector Público, en lo que fuere pertinente, y lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 98 de la Ley.

Parágrafo VI

Art. 251.- En los trámites administrativos por infracciones contempladas en el artículo 81 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, una vez ejecutoriada la resolución condenatoria, sea por falta de apelación o por haberse dictado resolución en última y definitiva instancia, cumplido el debido proceso y comprobada la responsabilidad del infractor, el Jefe de Distrito Regional respectivo dispondrá el remate de los vehículos decomisados en el siguiente caso:

Movilización ilegal (sin guía) de madera proveniente de bosque nativo siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1.1.- Movilización ilegal (sin guía) de por lo menos diez metros cúbicos de especies provenientes de bosque nativo.

1.2.- Que haya reincidencia en el cometimiento de esta infracción en un periodo de un año.

1.3.- Que dentro del lapso de un año, la primera vez que se haya cometido esta infracción, el dueño del camión haya sido debidamente notificado por escrito por parte del Jefe de Distrito Regional.

Art. 252.- Quedan excluidos de los efectos del presente parágrafo los casos de transporte ilegal de especies forestales provenientes de bosque nativo con guía adulterada.

Art. 253.- En el Registro Forestal de cada Distrito Regional se abrirá un Libro denominado “Decomiso de camiones” donde se consignarán para cada caso los datos relativos a los requisitos para el cumplimiento del presente parágrafo 6o.

Art. 254.- Practicado el avalúo, se señalará el lugar, día y hora para el remate, señalamiento que se publicará tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde se realizó el trámite, y en su falta, en uno de los periódicos de mayor circulación en el país y se pondrán carteles en los parajes más frecuentados por los presuntos interesados. En los avisos se hará constar el detalle de los bienes, el precio del avalúo y más detalles que el Juez estimare necesarios.

Para el trámite posterior, se observarán las disposiciones contempladas en el Reglamento de Bienes, en lo que fuere pertinente y lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 98 de la Ley.

Capítulo III De la Organización del Expediente

Art. 255.- Todo expediente, desde su iniciación, llevará una cubierta o carátula en la cual constarán los siguientes datos: Número de trámite, naturaleza, nombre del inculpado y domicilio legal, Distrito Regional o Jefatura que la tramita y fecha de iniciación.

Art. 256.- Los escritos y documentos que se presenten así como las actuaciones que se realicen, se incorporarán al proceso cronológicamente. Cada folio será numerado con cifras y letras que se autenticarán con la rúbrica del Secretario ad-hoc.

Art. 257.- Las actuaciones de los Jefes de Distrito Regional o Jefes de Áreas se escribirán siempre a máquina, con tinta indeleble y caracteres legibles, cuidándose de no usar abreviaturas no autorizadas, borrones o enmiendas o palabras intercaladas sin salvar.

Al margen de las peticiones o documentos agregados al proceso no podrá sentarse anotación alguna.

Título XVII Disposiciones Generales

Art. 258.- Toda persona está obligada a denunciar inmediatamente al Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, el deterioro de los recursos naturales renovables originado en la ejecución de proyectos de desarrollo rural o industriales, construcción de carreteras, obras de regadío hidroeléctricas u otras semejantes determinadas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 259.- En la elaboración de los proyectos señalados en el artículo anterior, cuya ejecución pudiere causar deterioro de los recursos naturales renovables, en el área de su influencia, deberá incluirse previsiones y recursos tendientes a evitar tal deterioro.

En caso de preverse la ocurrencia de daños inevitables, los responsables de los proyectos deberán asignar los recursos necesarios para ejecutar las acciones correctivas del caso.

Los propietarios de áreas colindantes facilitarán la ejecución de dichas medidas.

Art. 260.- Los programas de aprovechamiento forestal sustentable deberán ser elaborados, en concordancia con los planes de manejo integral, por profesionales con especialización forestal debidamente acreditados por el colegio profesional respectivo. Los programas de corta podrán ser elaborados y ejecutados por técnicos o por el propietario bajo su responsabilidad.

Los profesionales o técnicos que elaboren proyectos, planes y programas relativos a la actividad forestable y los ejecuten serán corresponsables por la ejecución de los mismos.

Art. 261.- El Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales, a través de profesionales forestales calificados y registrados ante dicho Ministerio, quienes bajo juramento informarán sobre la consistencia técnica de los planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable y programas de corta, de conformidad con las regulaciones que dictará el Ministerio del Ambiente para el efecto.

Los profesionales autorizados y registrados tendrán facultad para suscribir y entregar las guías de circulación expedidas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 262.- Los ingresos que el Ministerio del Ambiente recaude por concepto de madera en pie se utilizarán en la administración forestal y en el control y monitoreo del manejo de bosques nativos, que por su propia cuenta o con el concurso de terceras personas dicho Ministerio desarrolle.

El 25% de los ingresos que el Ministerio del Ambiente recaude por concepto de madera en pie en una determinada provincia, se utilizará para el desarrollo de programas de fomento y asistencia técnica del manejo de bosques nativos en la provincia que los genere.

Para el desarrollo de los mencionados programas los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente podrán establecer y ejecutar acuerdos, convenios, proyectos u otros mecanismos legales pertinentes, conjuntamente con los gobiernos seccionales respectivos y otras organizaciones locales.

Art. 263.- El Glosario de Términos a regir el presente Libro III del Régimen Forestal comprende los siguientes términos técnicos:

Áreas especiales.- Son aquellas formaciones naturales cuya finalidad es la de conservar valores escénicos, científicos, culturales, estratégicos o ecológicos.

Bosques estatales de producción permanente.- Son aquellas formaciones naturales o cultivadas que se ubican en áreas del Patrimonio Forestal del Estado, destinadas al aprovechamiento eficiente y continuo del recurso existente.

Bosques especiales.- Son aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas que se caracterizan por sus valores científicos, estratégicos, estéticos o culturales o que por encontrarse en peligro de extinción se considere necesaria su preservación.

Bosques experimentales.- Son aquellas formaciones vegetales naturales o cultivadas, destinadas a la investigación científica relacionada con la protección, conservación, fomento y manejo del recurso forestal y otros conexos.

Bosque nativo.- ecosistema arbóreo, primario o secundario regenerado por sucesión natural, que se

caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines del presente Libro III Del Régimen Forestal, no se considera bosque nativo aquellas formaciones boscosas constituidas por especies pioneras que de manera natural forman poblaciones coetáneas, y aquellas formaciones boscosas cuya área basal a la altura de 1.30 m. es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Bosques privados de producción permanente.- Son aquellas formaciones naturales o cultivadas situadas en áreas de propiedad privada y destinadas al aprovechamiento eficiente y continuo del recurso existente.

Bosques protectores.- Ver artículo 16 del presente Libro III Del Régimen Forestal.

Ciclo de corta.- Período comprendido entre la implantación y el aprovechamiento prefijado.

Clasificación agrológica.- Ordenamiento de los suelos en base a la capacidad de uso y su interrelación con la cubierta vegetal.

Daño a un ecosistema altamente lesionable.- Implica cualquier cambio generado por la tala, quema o acción destructiva, que tenga un impacto adverso cuantificable en la calidad del ecosistema o en alguno de sus componentes incluyendo sus valores de uso y de no uso y su capacidad de apoyar y sostener un balance ecológico viable.

Depósitos de madera.- Establecimientos comerciales que realizan la compra y venta de productos forestales, en sus diferentes etapas de procesamiento.

Edáfico.- Correspondiente al suelo en sus relaciones con el medio ambiente.

Ecológico.- Referente a las relaciones de animales y plantas con el medio ambiente.

Ecosistemas altamente lesionables.- Todos los ecosistemas nativos, en especial páramos, manglares, humedales y bosques nativos en cualquier grado de intervención, por cuanto brindan importantes servicios ambientales.

Especies endémicas.- Animales o vegetales que exclusivamente nacen, crecen y reproducen en un determinado hábitat.

Extracción. - Movimiento de madera para su transporte por arrastre, deslizamiento o acarreo.

Guía de circulación.- Documento expedido por la Autoridad Forestal competente, que ampara la movilización de productos forestales y de la vida silvestre.

Patrimonio Forestal del Estado.- Tierras forestales y bosques que por una disposición legal han sido declaradas propiedad del Estado para su administración.

Plan de manejo integral.- instrumento que justifica y regula el uso del suelo y el manejo sustentable para aprovechamiento de los recursos naturales de una determinada área y que cumple con los requisitos del presente Libro III Del Régimen Forestal y con la normativa especial que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto.

Programa de aprovechamiento forestal sustentable.- instrumento que determina en detalle las actividades a ser ejecutadas y el nivel de intervención, para el aprovechamiento de los productos forestales maderables y la ejecución de tratamientos silvo culturales en bosques nativos, y que cumple con los requisitos del presente Libro III Del Régimen Forestal y con la normativa especial que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto.

Programa de corta.- instrumento que determina los criterios técnicos bajo los cuales se realizarán las actividades de corta de una determinada plantación forestal.

Pulpa.- Madera sometida a la desintegración mecánica o a tratamientos químicos, usada para la fabricación de papel y artículos similares.

Rebrote.- Retoño a las plantas que aparecen después de haber sido cortadas.

Regeneración natural.- La renovación de una masa boscosa por medios naturales.

Régimen Forestal.- Comprende el conjunto sistemático de normas constitucionales, legales, reglamentarias administrativas relativas a su conservación, manejo sostenible y demás actividades permitidas en ellos que le sean aplicables.

Repoblación.- Bosque obtenido por siembra o por plantación.

Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Servicios Ambientales.- Beneficios que las poblaciones humanas obtienen directa o indirectamente de las funciones de la biodiversidad (ecosistemas, especies y genes), especialmente ecosistemas y bosques nativos y de plantaciones forestales y agroforestales. Los servicios ambientales se caracterizan porque no se gastan ni transforman en el proceso, pero generan utilidad al consumidor de tales servicios; y, se diferencian de los bienes, ambientales, por cuanto estos últimos son recursos tangibles que son utilizados por el ser humano como insumo de la producción o en el consumo final, y que se gastan o transforman en el proceso.

Turno.- Número de años que transcurren desde la implantación de una masa boscosa hasta que haya alcanzado su grado de madurez.

Valor de la restauración.- Es el costo generado por las actividades necesarias para la recuperación a su estado inicial y la compensación de los servicios ambientales perdidos, de un ecosistema altamente lesionable que ha sido dañado.

Vuelo forestal.- Todos los árboles y plantas leñosas de un bosque.

Xiloteca.- Lugar donde se coleccionan, en base a normas internacionales, muestras de diferentes especies maderables.

ANEXO 1

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE RESTAURACIÓN

DIAGNÓSTICO

1. Ubicación del área, superficie y características físicas generales.
2. Vegetación y uso del suelo.
3. Situación socio-económica local y actividades productivas relevantes.
4. Estado de afectación inicial del ecosistema (previo el daño) y nivel inicial de uso de servicios ambientales.
5. Estado de afectación final del ecosistema (después del daño) y nivel actual de uso de servicios ambiental.
6. Biodiversidad inicial antes del daño y aumento de biodiversidad después de la restauración.
7. Grado de afectación de las personas.

DEFINICIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES AFECTADOS:

Bajo el "criterio de expertos", el comité deberá elaborar una lista de los servicios ambientales que se afectarán por la tala o acción destructiva del ecosistema, diferenciando aquellos que pueden ser recuperados, mediante una serie de actividades, denominados "recuperables", y aquellos que no se podrán recuperar, los cuales se considerarán como "perdidos".

Para la determinación de la lista se deberá considerar los siguientes criterios:

1. Servicios ambientales utilizados por la comunidad local.
2. Servicios ambientales que generan ingresos para la comunidad local.

3. Servicios ambientales potenciales para la utilización y generación de ingresos para la comunidad local.
4. Abundancia o escasez a nivel regional de los servicios ambientales afectados.
5. Posibilidad de recuperación del servicio ambiental.
6. Importancia global del servicio ambiental.

Tabla 1. Lista de servicios ambientales

Servicio ambiental recuperables	Servicio ambiental perdidos
1	
2	
3	
4	
5	
.	
.	
.	
n	

ESTIMACIÓN DEL VALOR DE RESTAURACIÓN

Valor de restauración = Costos de recuperación + Costos por pérdida de servicios ambientales.

$$VR = VTCR + VPCP$$

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE RECUPERACIÓN:

Bajo el "criterio de expertos" el comité deberá determinar las actividades necesarias para la recuperación de los servicios ambientales del ecosistema afectado, que serán especificadas en la Tabla 2, indicando la cantidad necesaria (en unidades), el tiempo esperado para la recuperación (en años) y el costo unitario (en US\$/unidad).

Tabla 2. Actividades de recuperación de los servicios ambientales

	Actividades de recuperación	Cantidad (unidades)	Plazo (años)	Costo unitario anual (US\$/unidad)
1				
2				
3				
4				
...				
N				

Los valores totales de recuperación serán determinados por la suma del valor presente de los costos anuales de las actividades que se deben desarrollar para recuperar el ecosistema. Los costos totales de recuperación deberán expresarse matemáticamente a través de la siguiente fórmula:

$$VTCR = \sum_{i=1}^n VPCP_i$$

En la fórmula:

VTCR.- Es el valor total de los costos de recuperación, equivale a decir el daño total que sufre un ecosistema

por la intervención antrópica.

VPCR.- Es el valor presente, calculado utilizando una tasa del 12%, de los costos que generan las actividades necesarias para reparar los daños; entre mayor sea el período y más sean las actividades necesarias para reparar los daños, mayor será el costo de recuperación.

DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES PERDIDOS

Determinación del nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema.

Consiste en determinar el nivel de producción de los servicios ambientales previa la afectación del ecosistema. El nivel de producción varía entre 0 y 100%. En principio, un ecosistema nativo primario tendrá un nivel de producción de servicios ambientales óptimo, es decir de 100%.

Cada experto deberá asignar a cada servicio ambiental un valor entre 0 y 100%, que represente su nivel inicial de producción en el ecosistema, previo el daño. El nivel de producción del servicio ambiental corresponderá a la medida de los valores asignados por cada experto a un determinado servicio ambiental.

Tabla No. 3 Nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema

Servicio ambiental	Valor asignado por los expertos (0 a 100%)						Valor medio
	1	2	3	4	5	6	
1							
2							
3							
4							
5							
.							
.							
.							
n							

Determinación del nivel de final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

Cada experto deberá asignar a cada servicio ambiental un valor entre 0 y 100%, que represente el nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema, después del daño. El nivel final de la producción de un servicio ambiental corresponderá a la media de los valores asignados por cada experto a dicho servicio ambiental.

Tabla No. 4 Nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

Servicio ambiental	Valor asignado por los expertos (0 a 100%)						Valor medio
	1	2	3	4	5	6	
1							
2							
3							
4							
5							
.							
.							
.							
n							

Determinación del nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

Consiste en determinar el nivel de pérdida en la producción de servicios ambientales después del daño causado al ecosistema, es el resultado de la diferencia entre el nivel inicial y el nivel final de la producción de los servicios ambientales. El nivel de pérdida varía entre 0 y 100%. En principio, un ecosistema totalmente destruido, tendrá un nivel de pérdida máxima en producción de servicios ambientales, es decir de 100%.

Tabla No. 5 Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema

	Servicio ambiental	Nivel inicial de producción de servicios ambientales en el ecosistema	(-) Nivel final de la producción de servicios ambientales en el ecosistema	(=) Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales en el ecosistema
1				
2				
3				
4				
5				
.				
.				
.				
n				

Determinación de los costos por pérdida de los servicios ambientales

Tabla No. 6 Compensación de los servicios ambientales perdidos

	Servicio ambiental	Beneficio anual generado por la producción de los servicios ambientales (*)	(x) Nivel de pérdida real de la producción de servicios ambientales del ecosistema	(=) Compensación de los servicios ambientales perdidos (VPCP)
1				
2				
3				
4				
5				
.				
.				
.				
n				

(*) Beneficios generados por la producción de los servicios ambientales perdidos: El Comité de Expertos determinará el valor de cada uno de los servicios ambientales perdidos por consenso o el promedio (en caso que no sea posible llegar a un consenso), teniendo en cuenta los beneficios que brindaba el ecosistema, tanto a las comunidades locales como a la humanidad.

Los valores se encontrarán aplicando los métodos descritos en la siguiente tabla y el número de años que se tarda en recuperar el ecosistema considerando que para ello se van a realizar actividades descritas en la tabla 2; una vez recuperado el ecosistema el servicio ambiental se restituye.

Servicios ambientales y otros	Método para medir el valor de los servicios ambientales (anexo 2)
Belleza escénica	Valoración contingente
Conocimiento ancestral	Valoración contingente
Caza y pesca	Costos de mitigación
Hábitats	Valoración contingente
Material genético	Valoración contingente
Recurso hídrico	Costos de mitigación
Protección del suelo	Costos de mitigación
Regulación del clima	Costos de mitigación
Recursos maderables	Precio sombra
Otros productos	Precio sombra

Para determinar el valor por belleza escénica, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar la belleza escénica que existía antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por conocimiento ancestral, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar los conocimientos ancestrales que existían antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por caza y pesca, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para reemplazar la alimentación que se obtenía a través de la caza y la pesca. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por hábitats, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar los hábitats que existían antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por material genético, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que él o un representante típico de la sociedad estaría dispuesto a pagar por conservar el material genético que existía antes del daño. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por recurso hídrico, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para reemplazar al recurso hídrico que existía antes del daño, de tal forma que su nivel de bienestar o de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por protección del suelo, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para proteger al suelo en las mismas condiciones que existían antes del daño, de tal forma que su nivel de bienestar o de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por regulación del clima, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada necesita en dinero para mitigar los impactos en la producción que genera el cambio de clima, de tal forma que su nivel de ingresos (de la población) no se afecten. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Para determinar el valor por recursos maderables y otros productos, cada experto otorga un valor anual, considerando lo que la población afectada deja de recibir durante los años que tarda la recuperación del ecosistema. Si estos valores son diferentes, se obtiene un promedio simple anual.

Tabla No. 7 Determinación del valor de restauración

Costo generado por las actividades para la recuperación de los bienes ambientales (VTCR)	(+) Compensación de los servicios ambientales perdidos (VPCP)	(=) Valor de restauración (VR)

ANEXO 2

Guía conceptual de los métodos de VALORACIÓN de los daños ambientales

Costos de mitigación o de reemplazo:

Es el supuesto de que el costo de un daño será, como máximo, el costo necesario para repararlo o evitarlo. Se asume que no puede ser mayor el costo, ya que en ese caso sería de esperar que se utilizara la medida de mitigación. Lo fundamental de esta metodología es suponer que con la medida de mitigación se podrá obtener bienes y servicios sustitutos al perdido.

Precios sombra:

Un precio sombra es un juicio institucional sobre los costos de reemplazo de bienes y servicios forestales. La valoración de algún bien o servicio forestal particular, se hace a través del diseño y costeo de uno o más proyectos que puedan servir como reemplazo o sustituto del bien o servicio en mención (por ejemplo, recicladores industriales de CO₂, zoológicos, bancos de genes, etc.).

Costo de viaje:

Valora una zona natural por medio de la demanda de acceso que ésta presente o la disposición a pagar por acceder a ella. Teniendo en cuenta el tiempo y los costos de transporte, entradas, alojamiento, comida, etc., necesarios para visitarla, se puede estimar la demanda por dicha zona. Es un método efectivo que ofrece una forma de valorar la pérdida en términos de recreación (bienestar) que puede presentarse al desaparecer tales áreas.

Valoración Contingente:

Este método consiste en “construir” un mercado hipotético, preguntando a los agentes si están dispuestos a pagar por cierto beneficio (de bienes y servicios ambientales) o lo que estarían dispuestas a recibir por tolerar el costo de su desaparición.

ANEXO 3

FORMULARIO PARA PRESENTACIONES DE DATOS DEL ÁREA A SER DECLARADA BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA

A. DATOS GENERALES

Superficie del Bosque Protector: Ha
Ubicación del Bosque
Accesibilidad al Bosque
Vía Principal: _____
Vías Secundarias: _____

Localización Política: Provincia:
 Cantón:
 Parroquia:

Localización Geográfica (cuadrante): Latitud/Longitud UTM

Norte:
Sur:
Este:
Oeste:

Tenencia del Bosque:
Estatal:
Privada:
Mixta:

Población estimada por tipo de propiedad:
No. de familias en área estatal:
No. de familias en área privada:
No. de familias en área mixta:

Nombre de los colindantes:

Servicios de infraestructura física y social:

B. CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Altitud
Máxima: m.s.n.m.
Mínima m.s.n.m.

Precipitación
Media anual ----mm ./año
Período seco (meses):
Periodo lluvioso (meses):

Temperatura
Media anual: °C
Mínima: °C
Máxima: °C

C. ASPECTOS FÍSICOS

Sistema hidrográfico:
Nombre de la cuenca:
Nombre de la subcuenca:
Ríos principales:

Relieve (preponderancia %)
Socavado: ____
Plano: ____
Ondulado: ____
Escarpado: ____
Total (%): ____

Erosión: Nivel de erosión:
No hay erosión; ____ Moderada: ____
Localizada: ____ Fuerte: ____
General: ____ Severa: ____

D. USO DEL SUELO

Uso actual deL suelo y tipo de cobertura
Zona de vida y cobertura vegetal existente:
% estimado del área del Bosque Protector

Forestal:

Bosque nativo:
Primario: ____
Secundario: ____
Regeneración natural:

Plantaciones forestales: ____
Agropecuario:
Agricultura: ____
Ganadería: ____
Sistemas aeroforestales: ____

Infraestructura ____
Otros: _____
Total: _____ 100%

Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector:
Forestal:

Aprovechamiento bosque nativo:
Primario: _____
Secundario: _____
Regeneración natural: _____
Aprovechamiento plantaciones forestales: _____

Producción Agropecuaria:

Agricultura: _____

Ganadería: _____

Sistemas agroforestales: _____

Otros (servicios ambientales) _____

E. PRESENCIA INSTITUCIONAL

Instituciones presentes en el bosque protector o su área de influencia

Nombre de la institución	Estatat	Privada
--------------------------	---------	---------

_____	_____	_____
-------	-------	-------

_____	_____	_____
-------	-------	-------

_____	_____	_____
-------	-------	-------

Actividad institucional

Tipo:

_____	Social	_____
-------	--------	-------

Productivo	_____
------------	-------

Investigación	_____
---------------	-------

_____	Social	_____
-------	--------	-------

Productivo	_____
------------	-------

Investigación	_____
---------------	-------